

N=80
2ES



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"

LA INAPLICABILIDAD DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN NUESTRO DERECHO.

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

FRANCISCO JAVIER AVALOS URIBE

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1992.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

EL PATRIMONIO EN GENERAL

1.1.	GENERALIDADES	1
1.1.1	Etimología y Concepto	1
1.1.2	La Doctrina: Diversos Autores	2
1.1.3	Código Civil	8
1.2	EVOLUCION DEL CONCEPTO DE PATRIMONIO EN LA ANTIGUEDAD	9
1.2.1	Sumerios, Fenicios, Indios y Egipcios	9
1.2.2	Roma	11
1.2.3	Edad Media	12
1.2.4	Epoca Moderna	12

CAPITULO SEGUNDO**EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL
DERECHO COMPARADO**

2.1	FRANCIA	16
2.2	ALEMANIA	21
2.3	ITALIA, BELGICA Y ESPAÑA	23
2.4	CHILE Y ESTADOS UNIDOS	29

CAPITULO TERCERO**EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN MEXICO**

3.1	ANTECEDENTES	35
	3.1.1 La Colonia	38
	3.1.2 México Independiente	43
	3.1.3 La Reforma	48
3.2	LA DOCTRINA	51
	3.2.1 Concepto	51
	3.2.2 Diversos Autores Mexicanos	54
3.3	EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO	56
	3.3.1 Ley de Relaciones Familiares	57
	3.3.2 Los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928.	60

CAPITULO CUARTO

BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO

DE FAMILIA

4.1	DIVERSOS CONCEPTOS DE BIENES	69
4.1.1	Concepto Jurídico de Bienes	69
4.1.2	Concepto Económico de Bienes	70
4.1.3	Distinción entre el concepto Jurídico de Bien y el de Cosa	71
4.2	QUE BIENES INTEGRAN EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN NUESTRO DERECHO	73
4.2.1	Cuánta antes de la reforma del Código Civil	74
4.2.2	Cuánta después de la reforma del Código Civil	76
4.3	LA DISMINUCION Y EXTINCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA	80
4.4	PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA	84

CAPITULO CINCO

APLICABILIDAD E INAPLICABILIDAD DEL

PATRIMONIO DE FAMILIA EN NUESTRO

DERECHO

5.1	LA APLICABILIDAD DEL PATRIMONIO DE FAMILIA	88
5.2	LA INAPLICABILIDAD DEL PATRIMONIO DE FAMILIA	89
5.3	SUGERENCIAS DEL SUSTENTANTE	90

	CONCLUSIONES	93
--	---------------------	----

	BIBLIOGRAFIA	95
--	---------------------	----

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene como finalidad el estudio del tema que he denominado "LA INAPLICABILIDAD DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN NUESTRO DERECHO"; esta institución comprende el conjunto de bienes inmuebles, inembargables e intransmisibles destinados a dar seguridad y satisfacer las necesidades más indispensables de la familia. Dicha institución, tiene su fundamento legal en el inciso G) fracción XVII del artículo 27 y fracción XXVIII apartado "A" del artículo 123 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos que comprenden el título duodécimo del Código Civil vigente del Distrito Federal del fuero común y para toda la República en el fuero federal; en estos preceptos legales se menciona que el Patrimonio de Familia se forma para dar seguridad y fortalecer económicamente al grupo familiar; pero considero que no se ha cumplido con las metas para el cual fue creada esta institución. Asimismo, que tal institución llamada Patrimonio de Familia resulta inoperante, dado el bajo salario que perciben los trabajadores en comparación a los precios que han alcanzado en la actualidad los bienes inmuebles, ya que el monto máximo que la ley señala para constituir el Patrimonio de Familia, no es acorde a las constantes alzas de precios en los bienes y servicios que está sufriendo la familia; por tal razón, propongo ciertas reformas en cuanto a aumentar razonablemente, el número de salarios mínimos para la constitución del Patrimonio Familiar al momento de constituirse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Aunado a lo antes manifestado, así como a la falta de información respecto a la utilidad del Patrimonio de Familia, dicha institución ha caído con el tiempo en desuso por parte de la gente que la ha llevado a no constituir e inscribir un Patrimonio Familiar que le garantice un bienestar social y económico.

Por esta razón, es que surge mi inquietud personal para desarrollar este trabajo, el cual presento en cinco capítulos que enseguida enumero: en primer lugar **EL PATRIMONIO EN GENERAL**, que comprende **GENERALIDADES** y **LA EVOLUCION DEL CONCEPTO DE PATRIMONIO EN LA ANTIGUEDAD**; en el segundo capítulo analizo **EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO COMPARADO**, ésto es, **COMO TRATAN OTRAS LEGISLACIONES EN EL MUNDO, EL PATRIMONIO DE FAMILIA**; en el capítulo tercero me refiero al **PATRIMONIO DE FAMILIA EN MEXICO, SUS ANTECEDENTES, LA DOCTRINA Y EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO**; posteriormente en el capítulo cuarto hablo de los **BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE FAMILIA**; y para concluir, en el capítulo quinto hago referencia a la **APLICABILIDAD E INAPLICABILIDAD DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN NUESTRO DERECHO**; hago algunas sugerencias que considero pertinentes respecto a la utilidad que en la práctica deba tener el patrimonio de familia en nuestro medio.

CAPITULO PRIMERO
EL PATRIMONIO EN GENERAL

1.1. GENERALIDADES

- 1.1.1 Etimología y Concepto**
- 1.1.2 La Doctrina: Diversos Autores**
- 1.1.3 Código Civil**

1.2 EVOLUCION DEL CONCEPTO DE PATRIMONIO EN LA ANTIGUEDAD

- 1.2.1 Sumerios, Fenicios, Indios y Egipcios**
- 1.2.2 Roma**
- 1.2.3 Edad Media**
- 1.2.4 Epoca Moderna**

CAPITULO PRIMERO EL PATRIMONIO EN GENERAL

1.1 GENERALIDADES

En la primera parte de este capítulo, considero importante para el desarrollo del presente trabajo, el señalar las raíces de la palabra patrimonio a través de su etimología, y por otra parte dar un concepto de lo que es el patrimonio en general, de igual manera dentro de la doctrina hay cuatro autores extranjeros que nos hablan de esta institución, para apreciar las diferencias y semejanzas que se establecen entre uno y otro autor de cómo tratan dicha institución; por último, señalo el concepto de Patrimonio de Familia que nos da el Código Civil vigente para el Distrito Federal del fuero común, y de esta manera lograr los tres objetivos que me propongo.

1.1.1 ETIMOLOGIA Y CONCEPTO

La palabra patrimonio, deriva del latín "patrimonium, bienes que el hijo tiene heredados de su padre y abuelos. Se define como el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho; según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derecho y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y

obligaciones que constituyen el patrimonio, sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria".(1)

1.1.2 LA DOCTRINA: DIVERSOS AUTORES

En primer lugar menciono la escuela clásica francesa, esta escuela nos dice que: el patrimonio está formado por un conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que se mantiene regularmente unido con la persona jurídica.

Esta unión está estrechamente relacionada entre el Patrimonio y la persona, dando como resultado según la escuela clásica, que el Patrimonio provenga de la personalidad.

Siguiendo con esta escuela, el profesor AUBRY Y RAU, menciona los siguientes principios del Patrimonio:

- A) "El Patrimonio es un conjunto de elementos activos y pasivos estimables en dinero que constituyen una universalidad jurídica.

- B) Existe una vinculación indisoluble entre Patrimonio y

(1) DE IBARROLA, ANTONIO."Cosas y Sucesiones".México,D.F.1972.Pág.33.

persona, porque el primero es inconcebible sin la segunda, y ésta supone a aquél.

C) El patrimonio tiene dos aspectos: en sentido subjetivo o posibilidad de adquirir en el futuro y con sentido objetivo como conjunto de bienes.

D) Toda persona necesariamente debe tener un Patrimonio.

E) El Patrimonio es uno e indivisible.

F) El Patrimonio es inalienable durante la vida del Titular.

G) El Patrimonio constituye una entidad abstracta de orden intelectual.

H) La relación entre Patrimonio y persona es una relación semejante a la que tiene el propietario sobre la cosa.

I) El Patrimonio es la prenda tácita constituida en favor del acreedor. El deudor responde con todo su Patrimonio presente y futuro. Por esto hay una prenda tácita de garantía en favor de los acreedores.

J) Como consecuencia de que el Patrimonio constituye una prenda t cita en favor de los acreedores, se desprende que no hay privilegios en los acreedores ordinarios en cuanto a la fecha. No es aceptado el principio de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho.

K) Existen dos formas de transmisi n patrimonial: la integral que AUBRY Y RAU llama transmisi n del patrimonio en sentido objetivo, que s lo es posible por la herencia en caso de muerte y la parcial o en sentido subjetivo: en el primer caso, el heredero, por la muerte del titular del patrimonio, recibe  ntegro el activo y pasivo, y subjetivo, pues el heredero es un causahabiente a t tulo universal.

L) Por  ltimo, el patrimonio como universalidad jur dica, tiene una protecci n eficaz a trav s de tres acciones principales:

1. La acci n de enriquecimiento sin causa; 2. La acci n de petici n de herencia; 3. La acci n que tiene el que fue declarado ausente para exigir la devoluci n del patrimonio cuando aparezca. La primera protege el patrimonio del que se ha empobrecido ileg tamente. La segunda es la forma de proteger la transmisi n a t tulo universal; y la tercera, tiene por objeto la recuperaci n patrimonial". (2)

(2) Aubry y Rau, citado por ROJINA VILLEGAS, RAFAEL "Derecho Civil Mexicano". Tomo III. Editorial Porr a, M xico, D.F. 1985. P g. 75, 76 y 77.

Para los maestros PLANIOL Y RIPERT, el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones que tiene una persona, apreciables en dinero, formando una universalidad de derecho tal, como lo menciona la escuela francesa. PLANIOL Y RIPERT explican que el patrimonio es caracterizado, porque durante la vida de la persona, existe una fuerte unión de todos los elementos que integran el patrimonio. Quiero señalar, que sobre estos elementos que forman el patrimonio, los acreedores tienen el derecho de prenda general tácita o sea, pueden hacerse pagar con todos los bienes, ya sean presentes y futuros del deudor.

El jurista OERTMANN nos habla del patrimonio en cuatro principios que creo se deben mencionar dentro de la Doctrina para tener un criterio más amplio.

- A) "El patrimonio no es en ningún caso: ni una cosa para lo cual le faltaría el requisito de la corporeidad, ni tampoco objeto posible del derecho de propiedad; no constituye para su titular un nuevo derecho añadido a los derechos particulares que lo constituyen.

- B) El patrimonio puede por ende servir de objeto unitario en el comercio jurídico: los casos de aparente disposición - -

sobre él, constituyen jurídicamente actos de disposición sobre sus diferentes elementos: sólo hay sucesión unitaria en la masa total en la sucesión hereditaria mortis causa.

- C) El patrimonio no es otra cosa que la suma de derechos de denominación o sea los que tiene el individuo sobre el mundo que lo rodea, y sin los cuales perecería fatalmente en brevísimo plazo.
- D) Habiendo quedado con toda justicia abolida la esclavitud, el señorío jurídico patrimonial sobre otros hombres se realiza solamente, mediante la obligación. En cambio, los bienes materiales no ofrecen en principio, límite alguno al poder de dominación del individuo, pudiendo éste disfrutarlos y aplicarlos a la conservación de su yo, siempre y cuando no lo prohiban la ley, o los derechos de tercero". (3)

Para el ilustre profesor de la Universidad de Morbug, el alemán ENNECCERUS, LUDWIG: nos habla acerca del patrimonio:

- A) "El patrimonio es el conjunto de los derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona.

(3) Oertmann citado por DE IBARROLA, ANTONIO. Ob. Cit. Pág. 45

- B) Puede comprender, en ciertos casos, los derechos en formación: por ejemplo, el de aceptar una oferta de contrato, y además, las expectativas de derecho.
- C) Las cosas no son parte del patrimonio, sino del derecho de propiedad.
- D) La simple expectativa, las esperanzas y perspectivas, no constituyen parte del patrimonio (esperanza de heredar a un pariente vivo).
- E) Tampoco forman parte de patrimonio, otras relaciones de mero hecho y no de derecho, que tienen gran importancia en concepto de fuentes de adquisición, por ejemplo: una clientela, a veces muy valiosa, las probabilidades, las perspectivas de la empresa, la propia potencia de trabajo.
- F) El patrimonio constituye una unidad, lo que se basa en la circunstancia de que todos los derechos competen al sujeto, quien no puede, a su arbitrio alterarlo, ni siquiera cuando por ejemplo, siendo comerciante individual, separa en la contabilidad su patrimonio mercantil, y lo administra independientemente: de la unidad resulta que

la adición y la separación de partes singulares, modifica la extensión, más no la identidad del patrimonio.

- G) El patrimonio significa sólo el activo: las obligaciones no se consideran parte del patrimonio". (4)

1.1.3 CODIGO CIVIL

Por lo que hace a nuestro Código Civil, no nos da un concepto y menos nos define lo que es el patrimonio en general como atributo de la persona, sólo nos habla del Patrimonio de Familia en el libro primero, título duodécimo, capítulo único, en su artículo 723 que nos dice son objeto del Patrimonio de Familia:

- I. La casa habitación de la familia;
- II. En algunos casos, una parcela cultivable.

Figura de la cual hablaré más ampliamente y con detalles en el capítulo tercero de este trabajo.

(4) Enneccerus, citado por DE IBARROLA, ANTONIO. Idem. Pág. 44 y 45.

1.2 EVOLUCION DEL CONCEPTO DE PATRIMONIO EN LA ANTIGUEDAD

En la segunda parte de este primer capítulo, señalo cuál ha sido la evolución del término patrimonio desde las culturas más antiguas en el mundo como son: sumerios, fenicios, indios y egipcios. Así también, la evolución del Patrimonio en la antigua Roma, en la época del obscurantismo de la historia como lo fue la Edad Media, hasta llegar a la Epoca Moderna, quiero señalar que en la antigüedad no se nos da un concepto de lo que es el patrimonio en general, pero a través del tiempo, se han mencionado diversos conceptos en los diversos pueblos de la antigüedad:

1.2.1 SUMERIOS, FENICIOS, INDIOS Y EGIPCIOS

SUMERIOS- Para la civilización más antigua del mundo: Sumer, en Mesopotamia, el patrimonio estaba formado por la agricultura, la ganadería, carros de cuatro ruedas jalados por asnos y barcos; además de grandes extensiones de tierras de cultivo, poseían establos, almacenes de granos y unos cuantos esclavos que les eran de su propiedad; todo ésto en conjunto formaba el patrimonio de los sumerios.

FENICIOS- Por otra parte, para el pueblo fenicio semita originario del Golfo Pérsico o de la Península Arábiga, que se decían cananeos. Su patrimonio se caracterizó por ser de una gran opulencia, formado este patrimonio de la pesca y principalmente por el dinero obtenido del comercio, lo que representaba una seguridad entre las familias para el

sostenimiento de estas mismas.

INDIOS - Dentro de la cultura de la India, el Patrimonio de sus habitantes, se constituía de una manera parecida a cómo lo constituían los sumerios y fenicios por monedas y a veces por el trueque de algunas cosas que obtenían del comercio con otros pueblos; en la India el Patrimonio también lo constituían los animales que formaban la ganadería, así como una agricultura que cubría territorios particulares de caza que en conjunto, formaba el Patrimonio que era el sostén del grupo social.

EGIPCIOS - Para los egipcios, su Patrimonio estaba formado por los campos de agricultura. Gracias a la agricultura, tenían el aseguramiento de un suministro regular de alimentos. Además, este Patrimonio estaba formado por animales que domesticaron utilísimos en su desarrollo, los buenos métodos agrícolas permitieron la obtención de excedentes que era con lo que se sostenían y aseguraban su estabilidad económica. Estos egipcios también tenían esclavos que formaban parte de su propiedad; posteriormente, los egipcios manufacturaron por sí mismos, entre otras cosas, sus barcos de papiro lo que representaba un Patrimonio.

1.2.2 ROMA

En la antigua Roma un ser humano de nacionalidad Romana, era una persona libre, por tal motivo se menciona que tenían una plena capacidad de goce con su Patrimonio, por este motivo el Derecho Romano liga la noción de Patrimonio con la de personalidad, posteriormente como ya hemos visto en la primera parte de este capítulo, la escuela Francesa retoma esta noción de Patrimonio.

También podemos ver, que la palabra familia se usó como sinónimo de Patrimonio o herencia, o refiriéndose a los esclavos; este sentido se utilizó como término en la ley de las XII tablas.

"En Roma se definía el Patrimonio como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona estimables en dinero. No toda persona tenía en Roma Patrimonio; lo tenían o podían tenerlo los Paterfamilias y demás personas sui iuris. No tenían Patrimonio generalmente: los esclavos, la mujer inmanus, los hijos de familia y las personas in mancipio, especialmente en el derecho primitivo". (5)

Continuando con el Patrimonio en la antigua Roma más concreta

(5) LEMUS GARCIA, RAFAEL. "Derecho Romano". México, D.F. 1964. Pág. 147 y 148.

en la época preclásica, el esclavo resultaba un valor patrimonial; los esclavos, los hijos, la esposa o nuera, adquirían sólo para el patrimonio del Paterfamilias, en caso de obtener algún beneficio por su trabajo, ya que el Paterfamilias era la única persona que en Roma tenía plena capacidad de goce y ejercicio, así como también cabe señalar, que era la única persona que tenía una plena capacidad procesal en el activo y pasivo.

1.2.3 EDAD MEDIA

La sociedad de toda Europa, seguía siendo sumamente tradicional. La familia patriarcal era la base de la sociedad; entre sus miembros existía una gran solidaridad. Eran copropietarios y usuarios del patrimonio que era el feudo y que constituía el bienestar material; en esta época, el patrimonio era un antiguo alodio (propiedad) familiar, ya que los feudos no fueron hereditarios, pero poco a poco, pasaron a ser propiedad de los nobles. El feudo se concibió como un contrato entre un soberano, que era el rey o el emperador, y otro noble, que se declaraba su vasallo y recibía por ello una determinada extensión de tierras donde el jefe de familia dirigía la explotación de la misma, pero no podía usar y abusar a su capricho de este patrimonio.

1.2.4 EPOCA MODERNA

Existen básicamente dos teorías acerca del patrimonio: la llamada

clásica, o también denominada teoría del patrimonio-personalidad y la teoría moderna, también conocida como teoría del patrimonio-afectación.

TEORIA CLASICA O DEL PATRIMONIO-PERSONALIDAD. Para la escuela clásica Francesa, escuela de la exégesis, el patrimonio se manifiesta como una emanación de la personalidad, o sea el patrimonio de una persona es su poder jurídico, considerado éste en una forma absoluta y desligado de todo límite en el tiempo y en el espacio; éste es, en el tiempo, porque comprende todos los bienes que una persona tiene o pueda llegar a tener. En el espacio, porque abarca todo aquello que posee un valor en dinero, sin importar que se trate de bienes heterogéneos o masas autónomas, de bienes destinados a diversos fines económicos. En suma esta teoría considera al patrimonio como conjunto de bienes o también llamado universalidad de derecho. Además establece que sólo las personas pueden tener un patrimonio, ya que sólo ellas pueden tener derechos y obligaciones; así también nos dice que cada persona debe tener un patrimonio, aparte de que sólo puede tener uno, y éste es inalienable durante la vida de su dueño.

DOCTRINA MODERNA DEL PATRIMONIO-AFECTACION. Sus principales exponentes son: PLANIOL, RIPERT Y PICARD. Conforme a esta doctrina se establece, "La noción de patrimonio ya no se confunde con la personalidad, ni le son atribuidas las mismas características de indivisibilidad e inalienabilidad de la persona.

Terminan diciéndonos: el patrimonio de afectación es una universalidad, reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen, o mejor dicho, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico, y en tanto que no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto. De tal manera, siempre que estemos frente a un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a un fin determinado, ya sea de naturaleza jurídica o económica, estaremos en presencia de un patrimonio por cuanto forma una masa autónoma organizada jurídicamente en forma especial, como por ejemplo el "Patrimonio de Familia". (6)

Existen autores que aceptan, que frente a esta universalidad jurídica abstracta que es el patrimonio general, existen "patrimonios especiales" o también llamados patrimonios de afectación, que serían universalidades que de bienes caracterizados por tener una afectación especial, como por ejemplo el patrimonio de quebrado, el del ausente y la dote.

Para concluir, patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, que constituye una

(6) Planiol, Ripert y Picard citados por FERNANDEZ AGUIRRE, ARTURO. "Derecho de los Bienes y de las Sucesiones". Puebla, Pue. México, D.F. Pág. 79 y 80.

universalidad de derecho (universitas iuris). Como ya lo he manifestado, puesto que de bienes se trata, éstos deben ser valorizados en dinero y pertenecer todos a una única persona. Lo anterior explica lo íntimamente ligado que está el patrimonio con la personalidad, y si no basta recordar que: únicamente las personas pueden tener un solo patrimonio y éste es inseparable de la persona. La definición de persona y la de patrimonio, hacen de esta afirmación un axioma.

CAPITULO SEGUNDO

EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO COMPARADO

2.1 FRANCIA

2.2 ALEMANIA

2.3 ITALIA, BELGICA Y ESPAÑA

2.4 CHILE Y ESTADOS UNIDOS

CAPITULO SEGUNDO

EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO COMPARADO

Una vez realizado el estudio del patrimonio en general, así como las diversas clases de patrimonio, entre éstos nos referimos en este capítulo al Patrimonio de Familia en particular; al respecto, diremos que el Patrimonio de Familia se entiende como un conjunto de bienes con características específicas destinados a satisfacer las necesidades básicas de una familia.

Así tenemos que en los países eslavos en su legislación se contempla la Institución del Patrimonio de Familia, tal es el caso de Bulgaria en donde se observa una institución paralela denominada la "Zadruga" y en la Rusia antigua el "Mir"; éste último, se refería a los bienes que no podían ser vendidos ni gravados por el jefe de la familia. En la actualidad la Unión Soviética ha organizado la colectivización de las tierras en las Repúblicas de Koljov y Sovjov, creando un usufructo cercano a la propiedad, éste es derecho a disfrutar bienes ajenos.

2.1 FRANCIA

Quiero comenzar señalando lo que nos dice del Patrimonio de Familia CHARLES GUIDE a través del libro del profesor MENDIETA Y NUÑEZ dice el primero: "Aun cuando en Francia la necesidad se deja sentir menos que en

otras partes, no obstante dice este autor por espíritu de imitación, fue votada una ley el 12 de Julio de 1909 para permitir a todo propietario rural o urbano, el convertir su propiedad en inembargable hasta un valor de ocho mil francos y con la condición de que sea explotada u ocupada por el propietario mismo. El bien puede ser vendido, pero solamente con el consentimiento de la mujer y si hay hijos menores, con la autorización de un consejo de familia. Continúa diciéndonos el autor, pero esta ley de importación extranjera, no ha dado ningún resultado en Francia: ha quedado ignorada". (7) Algo parecido -- sucede en México.

Como ya hemos visto, esta ley fue instituida por la Ley del 12 de julio de 1909, modificada por las leyes del 14 de marzo de 1928, y la ley del 22 de febrero de 1931, así como la ley del 13 de febrero de 1937, y ampliada esta última ley notablemente en 1938.

Por lo que corresponde al bien de familia, la legislación francesa menciona cuáles deben ser las condiciones para la existencia del Patrimonio Familiar.

En primer lugar los bienes, el Patrimonio Familiar se constituye sobre una casa indivisa, esto es que no sea exterior, o bien sobre una exterior de

(7) Charles Guide, citado por MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. "El Sistema Agrario Constitucional". Editorial Porrúa, México, D.F. 1940. Pág. 191.

la misma casa. Cabe aclarar que la constitución puede abarcar tierras que colinden con la casa. Posteriormente y en virtud de la ley del 22 de febrero de 1937, que se relaciona con el movimiento favorable al artesano, nos menciona esta ley que el patrimonio puede recaer sobre una casa, ya sea con tienda o taller, y sobre el material, máquinas e instrumentos dedicados al comercio o industria de la explotación hecha por una familia de artesanos.

"El fundo de que se trata no debía originariamente exceder de un total de ocho mil francos, que luego, y en virtud de la depreciación de la unidad monetaria francesa, se elevó hasta cuarenta mil francos". (8)

En segundo lugar la ley francesa hace referencia a la forma, argumentando que la constitución de un Patrimonio Familiar es un acto solemne, y que su forma varía, según sea el provecho del constituyente o un tercero; en el primer punto, se debe hacer una declaración ante un Notario, en el segundo punto, el que se refiere a un tercero, éste se coloca en el terreno de las donaciones que puede ser mediante acta notarial o testamento ológrafo. Quiero señalar que la ley autoriza medios publicitarios, como es el anuncio del acta de constitución, así como la transcripción en la oficina de hipotecas.

(8) FERNANDEZ CLERIGO, LUIS. "El Derecho de Familia en la Legislación Comparada". Editorial Hispano-América. México, D.F. Pág. 508.

Por lo que se refiere a las características del Patrimonio Familiar esta legislación nos menciona.

"El Patrimonio de Familia una vez constituido, es inembargable, como así mismo las rentas o productos del mismo. Estos últimos pueden ser embargados solamente para el pago de deudas procedentes de condenas penales o para el de los impuestos concernientes a los bienes del mismo patrimonio, así como para abonar las primas del seguro contra el incendio y la deuda alimenticia de carácter legal o entre parientes". (9)

Continuando con las características del Patrimonio Familiar, la segunda característica de esta institución en Francia, es el de la inalienabilidad, de ésta se menciona lo siguiente:

"Dicho patrimonio es asimismo inalienable, aunque no en absoluto, pero sí de grandes restricciones. Si el titular del patrimonio es casado o tiene hijos menores, la enajenación estará subordinada, en el primer caso, al consentimiento de la mujer, otorgado ante el Juez de Paz, y en el segundo caso, a la autorización del consejo de familia, que no la acordará más que estima la operación necesaria o ventajosa para el interés de los menores. Su decisión será inapelable". (10)

(9) FERNANDEZ CLERIGO, LUIS. Ob. Cit Pág.509.

(10) Idem. Pág. 509

La tercera condición para la existencia del Patrimonio Familiar es el constituyente. Esta persona que constituye el Patrimonio Familiar debe ser el dueño y este debe tener un total dominio sobre los bienes. Aunque el marido puede a través del régimen de comunidad de bienes, hacer una constitución sobre un bien que le pertenece a la comunidad, así como también la mujer, si ésta tiene una profesión, está en su derecho de formar un patrimonio sobre sus bienes.

Se debe señalar que el constituyente del Patrimonio Familiar debe tener una familia porque así lo establece la ley, ya que si no tiene una familia no se puede lograr el objeto que, para lo cual fue hecha esta institución aunque después la ley admite la constitución de un patrimonio por parte de una persona que no esté casado, con tal de que exista un hijo legítimo, legitimado, adoptivo o natural reconocido. Así como también se admite la constitución del Patrimonio Familiar sea hecho en favor de un tercero, con tal y esta persona beneficiada reúna los requisitos que la ley exige, o sea como ya mencioné en líneas anteriores, ser casado o que exista un hijo legítimo, legitimado, adoptivo o natural reconocido.

Por lo que se refiere al caso de muerte del propietario: las reglas de la indivisión así como también las de la participación, la ley del 13 de febrero de 1937, nos dice textualmente:

"Que tiende a armonizar el régimen sucesorio de las casas baratas y del Patrimonio Familiar; corresponde al Juez de Paz pronunciar o no la continuación de la indivisión del Patrimonio, cuando la casa está ocupada: al -- ocurrir el hecho que provoca la sucesión, por el difunto, por su cónyuge, por uno de sus hijos y también por uno de los esposos divorciados o separados de cuerpos. Y nos sigue diciendo la ley: la resolución del juez adopta previo dictamen del consejo de familia. En cuanto a la duración de la indivisión, varía según las circunstancias, pero puede prorrogarse de cinco en cinco años". (11)

2.2 ALEMANIA

En Alemania y Austria por razones de orden económico, para proteger la agricultura, se inició un movimiento que tuvo por objeto el cuidado de ciertos bienes rústicos de la casa paterna, los alemanes consideraron que este sistema produjo grandes beneficios, ya que además de aumentar la agricultura, también provocó un movimiento en favor de la industria. Este sistema, llamado anerberecht es una forma parecida al Patrimonio de Familia, que se caracteriza por asegurar la indivisibilidad de la casa paterna y del terreno necesario para alimentar a una familia, y no solamente ésto, los alemanes dicen que: el gran desarrollo comercial e industrial de su país, se debe a la indivisibilidad del anerberecht.

(11) Idem. Página 509

Creo conveniente señalar que el Patrimonio de Familia en Alemania, no está contemplado en un derecho federal, sino local, y por tal razón, cada estado tiene su sistema; pero sin lugar a dudas, el principal es el que tuvo su origen en el gran ducado de Baden que es el llamado anerbennrecht obligatorio.

Al respecto de una institución alemana parecida al Patrimonio Familiar que conocemos, y que es creada por la ley del 29 de septiembre de 1983, el Profesor SERRANO Y SERRANO nos dice textualmente lo siguiente: "Que bajo el nombre de Patrimonio Familiar, se comprenden las posesiones pequeñas y medianas de tierras o montes aprovechados que pertenecen a un campesino y que como herencias de estirpe, debe permanecer en poder de campesinos libres, para la existencia de tal Patrimonio Familiar. Se requiere la concurrencia de ciertas cualidades: unas personales (que la persona física que sea titular, ostente la condición de campesino y tenga la propiedad individual de los bienes) y otras reales (que la finca tenga una determinada extensión que no podrá exceder de 125 hectáreas)". (12)

Por su parte, el Código Civil alemán, no rige especialmente el Patrimonio de Familia, pues únicamente regula en sus artículos 1085 al 1089, el usufructo

(12) Serrano y Serrano citado por CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F. "La Familia en el Derecho". Editorial Porrúa. México, D.F. 1984. Pág. 427.

sobre un patrimonio que no es exactamente lo mismo que el Patrimonio Familiar, aunque tiene unas características especiales y parecidas a las que tienen el Patrimonio de Familia que conocemos nosotros como que es inalienable e inembargable. Sin embargo, la ley de introducción del Código Civil, en su artículo 59, dispone que quedan en vigor las disposiciones de las leyes de los estados sobre los fideicomisos de familia, y sobre todo los patrimonios familiares, que en conjunto éstos en el Derecho Alemán, reciben el nombre de Stamngunter. En consecuencia, en Alemania es como ya mencioné al principio, privativa de los Estados, la legislación concerniente al Patrimonio Familiar, tal como ocurre con el anerbenrecht. Por último, quiero señalar que el Código Civil alemán no suprime los fideicomisos de familia o sea los parientes de una misma familia pueden, valga la expresión, darse cosas en confianza, a diferencia del Patrimonio Familiar Suizo, llamado asilo de familia que sí suprime los fideicomisos de familia, prohíbe este intercambio de cosas entre los miembros de la familia.

2.3 a) ITALIA

Por su parte el Código Civil italiano, regula el Patrimonio de Familia como un régimen económico matrimonial, pero dadas las circunstancias políticas a partir de la segunda guerra mundial, y el vencimiento del gobierno fascista, su Código Civil no ha encontrado, aunque parezca extraño, una estabilidad en sus preceptos legales, ya que constantemente se está reformando. Pero

no así su Carta Magna, en lo que se refiere al Patrimonio de Familia, y que lo señala en su artículo 23 diciendo:

"La República reconoce los derechos de la familia como sociedad natural fundada en el matrimonio". (13)

b) BELGICA

En Bélgica, el Código Social de Malinas (Ciudad de Bélgica, provincia de Amberes) nos menciona textualmente:

"En el seno de la sociedad civil, la familia tiene derecho a la justicia distributiva". (14)

En Francia, al igual que en España y en Bélgica existe la institución llamada Casa Barata. En Suiza el Asilo de Familia: esta institución belga, equivale a nuestro Patrimonio Familiar, principalmente cuando se refiere a que se ha creado para proteger a la clase obrera dando facilidades, a través de instituciones de crédito manejadas por el Estado, para la construcción de hogares humildes, con la característica que al formarse, logran obtener una

(13) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano". Tomo II. Editorial Porrúa, México, D.F. 1983. Pág. 56.

(14) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 57.

hipoteca en ayuda de la institución de crédito que facilitó el dinero en efectivo para la casa. Fuera de este impuesto en cuanto a la finca, la casa barata como el Asilo de Familia en Suiza, tienen como características de protección a la familia, la inembargabilidad y la inalienabilidad del Patrimonio Familiar; por otra parte, en el caso de muerte del jefe de la familia, persiste esta protección jurídica mientras los hijos son menores de edad y la madre de éstos permanece viuda.

Quiero recalcar, que en esta legislación europea, el Patrimonio Familiar continúa aun después de la muerte de quien lo constituyó en vida, y por este motivo no existe el problema que tenemos nosotros los mexicanos en nuestro Patrimonio de Familia, en cuanto que no existe o bien no hay, una disposición especial que diga que la institución continúe después de la muerte del jefe que lo constituyó.

c) ESPAÑA

El Patrimonio de Familia en España, guarda sus orígenes en el fuero viejo de Castilla que constituye el Patrimonio Familiar en favor de los campesinos. Este Patrimonio de Familia constituía la casa, la huerta y la era que es el cuadro de tierra donde se siembran flores y hortalizas; estos bienes eran inembargables, así como también el caballo, las armas y ya fuera la mula o el asno. Posteriormente, con el paso de los años, este Patrimonio

Familiar subsistió en muchas regiones, pero ya instituido en el derecho foral español, aunque manteniendo las mismas características que tenía en el fuero viejo de Castilla.

Esta forma de protección de la propiedad de la familia, se logró a través de la relación del patrimonio con una generación y otra mediante los mayorazgos y también mediante la protección de una estabilidad familiar contemplada en el derecho foral.

En Navarra y Vizcaya provincias vascas del norte de España, ha habido una inquietud por evitar que esta propiedad se desintegre; es por esta razón que los españoles han ideado el "retracto familiar" o también llamado "gentilicio" que es un derecho de preferencia que tienen los miembros de la familia, para adquirir los bienes que otro miembro de la familia quiera vender a personas ajenas al grupo familiar, o sea el vendedor tiene la obligación de ofrecer los bienes que pretenda vender a sus parientes, además de que sean los más cercanos y a preferirlos en igualdad de circunstancia sobre las otras personas que quieran comprar la propiedad inmueble.

Pero no hay otra institución que sea tan parecida al Patrimonio Familiar de hoy en día, como la idea de "casa" en Aragón, de esto nos dice MARTIN BALLESTEROS, la "casa aragonesa" es: "La unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor,

generalmente el padre, en un espacio delimitado por una unidad económica de explotación y cultivo, continúa diciéndonos este autor, aunque no sea continúa territorialmente, sustentándose de unos mismos bienes, que han sido recibidos por tradición, de generaciones anteriores, con las que el jefe estaba generalmente unido por vínculos directos de sangre". (15)

Esta "casa aragonesa" guarda en común con el Patrimonio Familiar del que hemos estado hablando en España, la idea de protección de las personas unidas por la consanguinidad y que viven juntas; esta protección económica de la familia, la legislación de la "casa aragonesa" la hace en base de que se transmite de generación en generación, o sea los bienes se transmiten a los descendientes a través del Patrimonio Familiar para que éstos a su vez vayan acrecentando el patrimonio.

Con ésto se logra indudablemente que haya una identidad familiar entre los que ahora disfrutan de la "casa", y sus antecesores, fortaleciendo un beneficio económico material.

Quiero señalar que la "casa", está formada por los bienes que son la casa-habitación, las fincas y medios de labranza, así como también el ganado. Antes de continuar con el Patrimonio de Familia, quiero hacer un comentario

(15) Martín Ballesteros, citado por GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, México, D.F. 1987. Pág. 720 y 721.

de esta Institución en España. Considero que actualmente nuestra legislación vigente puede adoptar algunos principios de la "casa aragonesa", principalmente aplicados éstos hacia las familias de la provincia, dedicadas a la agricultura y así hacer de la población agrícola, una población que se identifica con el campo y en la que toda la familia, trabaja en común para su sustento, una determinada porción de tierra para dar una mayor fuerza y solidaridad a la familia mexicana, ya que esta familia al tener una identificación con sus antepasados, lo tendrá ésta misma con sus descendientes.

Siguiendo con esta institución en España, el fuero del trabajo, apartado 3o. del punto XII, de la legislación en estudio vigente, establece: "El Estado reconoce a la familia como célula primaria, natural y fundamento de la sociedad, y al mismo tiempo como institución moral dotada de derecho inalienable y superior a toda ley positiva, para mayor garantía de su conservación y continuidad, se reconocerá el Patrimonio Familiar inembargable". (16)

Continuando con la Constitución Política Hispánica y su contenido acerca del Patrimonio de Familia, nos dice en su artículo 22, "El Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad,

(16) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 57.

con derechos y deberes anteriores a toda ley humana positiva. El matrimonio será uno e indisoluble. El Estado protegerá especialmente a las familias numerosas". (17)

2.4 a) CHILE

La Doctrina jurídica chilena nos dice: la casa es el primer renglón de las necesidades propias de la institución familiar, y es factor indispensable para que pueda ser mantenida la cohesión y la unidad familiar. El problema de escasez de vivienda y el de su calidad mínima en cuanto a higiene y precio racional, está extendido a todas las esferas sociales, sin que pueda decirse, como antes, que es problema de la familia obrera únicamente.

Continúa la Doctrina diciendo: su agudez no se presenta sólo en Chile, sino también en el mundo entero, muy especialmente en Europa. En este país, se dice que el punto de partida de esta grave crisis de la vivienda en el mundo, empieza junto con el estallido de la primera guerra mundial.

El problema es tan grave y difícil de resolver, que no basta la iniciativa privada. Se ha hecho necesaria la directa intervención del Estado, a través de organismos especializados que hagan construcciones financiadas, al menos

(17) Idem. Página 57.

en parte, con recursos del Estado, así la corporación de la vivienda y la fundación de viviendas y asistencias sociales, traerá un mejoramiento.

Siguiendo con este país andino, la Constitución Política, actualmente menciona de la familia en sus artículos que se refieren a esta institución lo siguiente:

- a) La familia es elemento de equilibrio y adelanto social.
- b) La comunidad política tiene beneficios originados en el seno del grupo social.

El artículo 10, número 14 de la citada Ley Suprema, dice: "La Constitución asegura a todos los habitantes...14. La protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refiere la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a los de la familia, la ley regula esta organización.

Y continúa diciéndonos el precepto legal: el Estado propenderá a la conveniente división de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar". (18)

(18) Idem. Página 56.

Esta Ley Suprema continúa diciéndonos del Patrimonio de Familia: que se protegen las necesidades de ésta, así como también se cuida su habitación que debe ser sana, así como también sus condiciones económicas de vida, no olvidando el bienestar de la familia que no debe ser inferior al mínimo; además se menciona en la Constitución Chilena, que el Estado propenderá a la constitución de la propiedad familiar; hay que resaltar ésto último, ya que es una forma de robustecer la estabilidad y progreso de la nación.

2.4 b) ESTADOS UNIDOS

El Patrimonio de Familia en su concepto de pequeña propiedad inembargable, inalienable y sujeta a un conjunto de reglas especiales de transmisión a la muerte de quien lo constituyó. Tiene su origen en Estados Unidos y fue investido con el nombre de homestead por la ley del Estado de Texas del 26 de mayo de 1839, para posteriormente ser promulgada con el carácter de federal, por la ley del 26 de mayo de 1862. De América pasó esta institución a Europa, donde ha sido hoy en día establecida por la mayoría de las legislaciones de este continente.

Esta propiedad inmueble en Estados Unidos es inalienable, intransmisible y no está sujeta a embargo alguno por parte de personas a quien se le deba alguna deuda, pero puede sin embargo, pasar a través de la herencia a una persona miembro de la familia que sirva para tener un refugio; esta parte

de la familia o sea menores de edad y ancianos que no estén en posibilidad de tener un medio de subsistencia y habitación, ésto es una forma estable y segura. Además que el Estado americano buscó con lo anterior, tener un fin de estímulo, así como un fomento de la colonización; ésto explica el desarrollo especial que ha habido en las colonias inglesas y australianas.

Esta institución manifiesta que la habitación, ya sea de un carácter urbano o rural, no puede ser enajenada sin el previo consentimiento de la mujer, además de que como ya se mencionó, es inembargable. También ya mencioné que este homestead, tiene como fin destinar un bien a la familia y es requisito para establecerla que, el que quiera formar este patrimonio, tenga un título de la casa destinada a la habitación y además haga la declaración pública, que es su voluntad someter al régimen legal la habitación, inscribiéndola en el Registro, aunque en algunos Estados de este país, esta inscripción es optativa, ya que puede o no hacerse.

Por lo que respecta al punto de vista de la sucesión, esta institución es divisible entre los herederos a diferencia del *anerbenrecht* alemán que no lo es.

Afirma GAY DE MONTELLA de este sistema anglosajón: "Consiste en la cesión de determinadas extensiones de tierras a título de propiedad, en las cuales se reúnen las tres cualidades.

De ser domicilio de la familia, residencia habitual y lugar del trabajo. La indicada propiedad está exenta de embargo por cualquier clase de deudas contraídas a partir de la constitución del patrimonio independiente, si bien no se conceden efectos retroactivos para evitar que sea falseada la verdadera finalidad que se persigue y sólo se consiga un verdadero fraude para los acreedores. No se admite tampoco la inembargabilidad por deudas de contribuciones o impuestos y para cubrir responsabilidades civiles de funcionarios públicos de trust o de fideicomisos, respecto de cantidades recibidas que tengan que restituir". (19)

El maestro ROJINA VILLEGAS hace una referencia al homestead de una manera más resumida diciéndonos: "Un sistema que tiene ya más semejanza con la organización de nuestro Patrimonio Familiar, es el que existe en Estados Unidos, llamado homestead; es un verdadero Patrimonio Familiar, inembargable e inhipotecable, pero con el consentimiento de la esposa, sí puede hipotecarse". (20)

Para finalizar este capítulo segundo con el Patrimonio de Familia en Estados Unidos, quiero señalar los principios del homestead.

-
- (19) Gay de Montella, citado por CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F. Ob. Cit. Pág. 427.
- (20) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa. Tomo IV. México, D.F. 1985. Pág. 423.

El homestead es hecho con el objeto de proteger a familias de terratenientes que habían logrado una posición desahogada, contra los acreedores; evitar que las familias de una clase media bajen de su posición social. Un tercer principio fundamental de esta Doctrina jurídica social, se refiere a evitar que el jefe de familia, despilfarre su patrimonio en vicios y deje en total desamparo y pobreza a la familia, en virtud de los embargos sufridos por las personas con quien tiene deudas de dinero, incluyendo los impuestos; la familia es el núcleo de la sociedad, la base sobre la cual descanza el país y es por esta razón que el Estado lo protege económicamente a través de las leyes patrimoniales; el Patrimonio de familia protege la casa-habitación, por tal razón es una institución jurídico-urbana.

Por último, este Patrimonio Familiar varía según los Estados de este país, ya que en algunos Estados se fija de acuerdo a una extensión máxima, por lo que respecta a la tierra y en otros un valor máximo del inmueble.

CAPITULO TERCERO
EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN MEXICO

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 La Colonia

3.1.2 México Independiente

3.1.3 La Reforma

3.2 LA DOCTRINA

3.2.1 Concepto

3.2.2 Diversos Autores Mexicanos

3.3 EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO

3.3.1 Ley de Relaciones Familiares

3.3.2 Los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928

CAPITULO TERCERO

EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN MEXICO

3.1 ANTECEDENTES

Comenzaré señalando en este tercer capítulo que se refiere al Patrimonio de Familia en México, que esta institución de carácter social e interés público, a lo largo de nuestra historia no aparece reglamentada por ningún ordenamiento legal como Patrimonio de Familia, sino que es hasta la Ley de Relaciones Familiares cuando aparece esta institución como una importante innovación por parte de nuestros legisladores, inspirándose en la ya mencionada "Casa Aragonesa" y principalmente en el homestead aglosajón que es el antecedente inmediato de nuestro Patrimonio de Familia.

Siguiendo con los antecedentes, considero que el uso y tenencia de la tierra como parte del patrimonio familiar en México, ha sido desde nuestro pasado prehispánico, de gran importancia para comprender la estructura social mexicana, remontándonos a la antigüedad; las culturas que florecieron en Mesoamérica fueron eminentemente agrícolas, por lo que la tierra era el medio de producción más común, a la vez que representaba el patrimonio familiar y personal.

En la época prehispánica nuestro actual territorio nacional, estuvo

habitado por varios pueblos de diversas culturas y de diferentes costumbres: los Mayas, los Toltecas, los Aztecas y los Tarascos. Estos pueblos hicieron sus propios sistemas de Derecho; pero únicamente me referiré al Derecho Azteca, por haber sido el pueblo que tuvo una hegemonía sobre la mayor parte de nuestro territorio, y sobre todo por ser de este pueblo Azteca del que se tiene mayores noticias históricas.

La familia Azteca era patriarcal, la autoridad absoluta la tenía el padre, quien tenía el derecho de la vida y muerte sobre sus hijos, además de que era el padre quien resolvía los problemas que se referían al núcleo familiar.

Por lo que se refiere al patrimonio, entre los Aztecas Nobles, existía la propiedad privada de toda clase de bienes: tanto muebles, como inmuebles y el pueblo sólo era dueño de bienes muebles como vestiduras, semillas, frutas, instrumentos, además de que tratándose de tierras, solamente podía disfrutar de la propiedad comunal.

A la llegada de los españoles al Anáhuac, la propiedad de las tierras pertenecía al Rey, quien iba anexando la tierra de los pueblos vencidos en las guerras que regularmente sostenían la triple alianza o sea Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan con los demás pueblos que también se encontraban en nuestro actual territorio nacional.

La propiedad como ya mencioné, la ostentaba el Rey, quien la repartía entre los guerreros que se habían hecho notar en la batalla, así como entre los nobles y sacerdotes, pero siempre reservando las mejores para sí; esta forma de propiedad era principalmente el Patrimonio Familiar de las personas.

Como ya mencioné anteriormente, los nobles guerreros y sacerdotes eran los únicos que tenían la propiedad privada; así tenemos que los macehuales que eran las personas que formaban el pueblo y que también se les conocía como plebeyos, estaban organizados territorialmente a través de unas unidades sociopolíticas y económicas conocidos como Calpulli; a la vez estos Calpulli estaban divididos en parcelas familiares, éstos no podían ser vendidos y su explotación debía ser hecha directamente por la familia; además la extensión de cada parcela de las familias que vivían en estos calpullis era de acuerdo a las necesidades de cada una de estas familias.

Por último, quiero reiterar que estas tierras del calpulli, pertenecían en propiedad a los barrios, pero su disfrute correspondía a las familias que habitaban en el barrio respectivo.

Señalaré algo que considero importante y hacer una comparación que se asemeja mucho. Se menciona en los libros que estas familias aztecas perdían este derecho de disfrute, si dejaban de cultivar la tierra tres años consecutivos o también perdían este derecho de disfrute, si se cambiaban de

pueblo, nuestro actual Código Civil vigente en su artículo 741 nos dice: el Patrimonio de familia se extingue, y en su fracción segunda manifiesta.. "Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año, la casa que debe de servirle de morada o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que le esté anexa". Por otra parte, entre los aztecas esta parcela cultivada se perdía si la familia dejaba tres años de cultivar. Actualmente, esta parte que integra el Patrimonio de Familia, se pierde si se deja de cultivar dos años; por la comparación anterior, es por lo que considero a el calpulli, como un antecedente del Patrimonio de Familia en nuestro país, además de que en los textos los autores también mencionan el calpulli como antecedente y ya para finalizar este punto de los antecedentes, estas parcelas de tierras se transmitían por herencia a los familiares.

3.1.1 LA COLONIA

Consumada ya la conquista, fue sustituido el sistema de derecho indígena por las leyes españolas, fundamentalmente por las leyes de las partidas; compilación elaborada a mediados del siglo XIII, en tiempos de Alfonso X, "El Sabio", Rey de Castilla y León, así como las leyes de toro de 1509, la nueva recopilación de 1567 y la novísima de 1805 al lado de las leyes enumeradas, permanecieron con carácter supletorio, las leyes indígenas, aplicables en los casos no previstos por las normas jurídicas españolas y siempre que no contravenieran la religión cristiana

ni las leyes de indias.

La conquista de México-Tenochtitlan en 1521 por parte de las tropas de Hernán Cortés trajo como consecuencia la destrucción, no solamente social y política, sino también y principalmente, la destrucción de la estructura económica de los indígenas; así pues el régimen mesoamericano sobre la propiedad y uso de la tierra que considero como el Patrimonio de Familia junto con la era: las armas, el caballo y la acémila fue transformado por nuevas formas de organización territorial impuestas por los conquistadores. De esta manera el intruso español se apoderó de todas nuestras tierras dejando a los indígenas en el completo desamparo, y es por esta razón que creo que desde entonces la familia mexicana, ha estado en esta situación de desamparo, aun y cuando en 1928 se quiso proteger a la familia mediante la institución que estoy analizando; en consecuencia quiero seguir exponiendo cómo la tierra fue repartida entre los españoles. Recalco el tema de la tierra, porque era lo que les pertenecía a nuestros antecesores; era su Patrimonio Familiar, sin lugar a dudas.

Ya desde los últimos años del siglo XV, los Reyes Españoles se apropiaron de los territorios que pertenecían a los indios, fundando su doctrina en la donación pontificia; ésto era que la iglesia católica, tenía el dominio y jurisdicción sobre los que según la iglesia eran

bárbaros y sobre sus territorios, teniendo el fin de convertirlos a la fé cristiana, la cual determinó el "derecho" de la Corona sobre cualquier territorio descubierto y conquistado, a este derecho del Rey Católico para usufructuar esos bienes se les llamó "regalías".

O sea, el rey concedía a los particulares su uso, disfrute y aprovechamiento, pero siempre y cuando el locatario pagara a la Corona la quinta parte de los beneficios que obtuviere; aquí como se puede apreciar, el rey también otorgaba la tierra para su cultivo y sostenimiento de la familia, pero con la diferencia de que en este caso era un rey extranjero y en los calpullis era un rey mexicana.

Continuando con este punto, este rey distribuía a través de títulos llamados de gracia o merced, las tierras realengas o del dominio de la Corona; además existía otros medios de cesión de derechos sobre la tierra como lo fueron los repartimientos y las encomiendas.

En un comienzo, los Jefes de la expedición descubridora, tenían la atribución de repartir tierras y solares; después con el paso del tiempo ya establecido, el poder real en las Indias, las autoridades coloniales gozaron de esa misma facultad, con la característica de que los repartimientos acordados quedaban sujetos a la confirmación de la Corona.

Este repartimiento se confirmaba como dominio pleno, mediante el cultivo de la tierra otorgada y la estancia en ella por los adquirientes en plazos que iban de cuatro, cinco y hasta ocho años, durante esta época colonial; la encomienda era una institución a través de la cual los españoles tomaban posesión de un territorio para su beneficio y explotación y era entonces éste considerado como su patrimonio.

Estas formas de propiedad de las tierras desde el punto de vista económico, fue uno de los modos gratuitos de adquirir la propiedad en la Nueva España por parte de los violentos y agresivos conquistadores españoles: quiero señalar, que en tiempos de Felipe II, hubo nuevas formas para obtener la propiedad de la tierra, como fueron los remates de tierras de realengo en subasta pública y la compraventa de tierras de los indígenas, el gobierno de España reconoció dos formas de propiedad de tierra entre los indígenas que habían sobrevivido a la brutal conquista: la individual o privada y la comunal.

La propiedad privada indígena, era reconocida y aceptada, pero tenía como es lógico pensar, una limitación frente a la del español; éste último tenía que dar su autorización cuando el indígena quería vender su tierra que representaba su Patrimonio Familiar, por otra parte, la propiedad comunal indígena aun y cuando había quedado legalmente reconocida por la Corona española, con el transcurrir del tiempo y el

dominio español, esta propiedad pasó a ser gracia y merced reales y la compraventa pasó a favor de los poblanos; esta tierra Novohispana, alcanzó gran valor conforme fue aumentándose la población en la Nueva España.

Durante el siglo XVIII surge la hacienda como propiedad territorial, fue la riqueza más prestigiada. Esta hacienda se convirtió en la unidad económica por excelencia en el virreinato. Sin temor a equivocarme, esta hacienda era lo que en ese momento se vivía en Europa un feudalismo, donde el señor feudal tenía un gran patrimonio y los siervos un patrimonio más que reducido y dedicados únicamente a cultivar las tierras del castillo que pertenecían al feudo.

Ya para finalizar este punto de la hacienda que se comprende dentro de los antecedentes de la colonia, todos los elementos básicos para la formación de estas grandes propiedades o haciendas, se dictaron a partir del siglo XVI, con ésto podemos apreciar aunque ya lo mencioné como habían personas con un gran patrimonio familiar y otras cómo los indígenas que después de haber tenido un Patrimonio Familiar, si no grande, sí aceptable. Ya en la Nueva España tiene una decadencia y es entonces cuando la tierra se encuentra en unos cuantos latifundios particulares.

3.1.2 MEXICO INDEPENDIENTE

Empezaré señalando que, en sus primeros años de vida independiente, la nación mexicana siguió rigiéndose por las leyes implantadas por la Corona española, o sea la recopilación de las leyes de Indias de 1680 las leyes de las Partidas, las leyes de Toro, hasta que fueron gradualmente sustituidas por las leyes y códigos nacionales.

Continuando con los antecedentes del Patrimonio de Familia en México y siguiendo con la época independiente, el malestar de los campesinos desposeídos, fue una de las causas determinadas del movimiento de independencia.

Liberado ya México del poder español, continuó la problemática de la pequeña propiedad; ésto a pesar de que se realizaron esfuerzos para evitarlo como lo fueron las leyes de colonización de los años de: 1820, 1821, 1823, 1824, 1846 y 1854, así como también la Ley de Desamortización de 1856 y la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 26 de junio de 1859, esta última ley aunque entra ya en la época de la Reforma no está por demás mencionarla aquí en la independencia.

Durante los últimos años del virreinato y los primeros del siglo XIX, la población en el territorio nacional estaba dividida en dos grupos:

la "superior", hispana o criolla, que era la dueña y señora de las propiedades rurales que eran de gran extensión, que como ya lo mencioné, en la colonia esta propiedad la constituían o estaba representada por las haciendas y latifundios, en consecuencia estos propietarios tenían un Patrimonio Familiar muy elevado a diferencia del tipo "inferior" de los indígenas, que era dueña de los terrenos de sus pueblos y su Patrimonio Familiar lógicamente era muy reducido.

Estos dueños de haciendas y latifundios tenían sus tierras en calidad de propiedad privada, que les era transmitida por herencia y que, era amparada por títulos; a diferencia de los indios, que aun cuando conservaban la posesión de la tierra de sus comunidades a través también de títulos que les habían sido dados por los propios reyes, la jurisprudencia o sea el derecho feudal que prevalecía en ese momento, consideró sus derechos únicamente como de dominio útil, quiero mencionar que se refería tan sólo al usufructo de la tierra.

Por eso el atraso económico en que se encontraba la Nueva España al término del siglo XVIII, se debió en gran parte, a la mala distribución de la tierra, y si tenemos en cuenta que esta tierra representaba el Patrimonio de Familia, nos podemos dar una idea de este atraso económico, ya que al no haber una estabilidad económica

entre los distintos grupos que componían a la población, trajo como consecuencia un descontento general; lo anterior, aunado a diferencias sociales por parte de los criollos, fueron sin lugar a dudas, considero, los factores que marcaron como ya dije, la explosión de múltiples inconformidades existentes en la Nueva España y que trajeron como consecuencia la guerra de Independencia.

Que hubiese una justa repartición de tierras fue la preocupación de los caudillos de la Independencia Mexicana. José Ma. Morelos intentó dar bases económicas, firmes y definitivas a la nueva nación; dentro de estas bases económicas quiero señalar, entraba la tierra y claro dentro de esta tierra entraba el Patrimonio Familiar.

José Ma. Morelos exhortó a sus generales y comandantes llamados de Divisiones de América, a que una vez tomado cierto lugar, informaran quiénes eran los ricos de la región, para despojarlos de todo el dinero y bienes-raíces o muebles y en general de todo su Patrimonio Familiar y ese patrimonio repartirlo entre los vecinos, los pobres del lugar, además de que se confiscaban las haciendas que pasaran de dos leguas, ya que decía Morelos: "el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que pueda asistir con su trabajo". (21)

(21) INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. "Nuestra Constitución" México, D.F. 1990. Pág. 27.

Considero que Morelos se refería a que las personas trabajando un terreno destinado para la agricultura con su mano de obra, podrían subsistir; señalo que ésto lo considero como un antecedente del Patrimonio de Familia en nuestro país, además de que dentro de los primeros documentos que intentaron dar forma a un nuevo gobierno, se encuentra el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, que fue hecho en 1814 por el Congreso de Anáhuac en Chilpancingo en donde se hace referencia a la propiedad, en sus artículos 34 y 35; este decreto, defendía el derecho de los individuos de la sociedad a adquirir propiedades y disponer de ellas, claro siempre que no se viera afectada la esfera jurídica; aparte de que esta propiedad privada en caso de tener alguna utilidad pública fuera compensada de una manera justa, estas últimas líneas las igualo en el plano del Patrimonio Familiar de la actualidad, ya que el Patrimonio de Familia cuando es de utilidad pública se extingue mediante una indemnización, pero esta indemnización se destinará para la formación de un nuevo Patrimonio de Familia; aquí la semejanza a la que me refiero, es la utilidad pública y la indemnización.

Al consumarse la independencia y después del breve régimen de la Junta de Gobierno en 1822, Agustín de Iturbide fue declarado Emperador, el Reglamento provisional político del Imperio Mexicano, suscrito en ese año por él mismo, estableció la supremacía del Estado

sobre la propiedad privada, en caso de interés común, mediante la indemnización.

Otro intento de repartición de tierras justas para que las familias tuviesen un pedazo de tierra que cultivada por ellos mismos les diese de comer, fue el decreto de colonización del Istmo de Tehuantepec, decreto que fue hecho bajo el Imperio de Iturbide. Lo anterior por que el pueblo mexicano era eminentemente agrícola.

A continuación manifiesto otro antecedente del Patrimonio de Familia en México, durante la época independiente, que es la importante ley para los asuntos agrarios que expidió el Gobernador del Estado de México, Lorenzo de Zavala y entre sus puntos más importantes a continuación señalo el que se ocupa de nuestra materia y que decía: el Gobierno dividirá los terrenos pertenecientes a las fincas rústicas, en porciones iguales y suficientes para alimentar a una familia y la repartición de tierras se hará exclusivamente entre ciudadanos del Estado que fueron pobres, por otra parte, también Lucas Alamán en 1830, siendo Ministro de Relaciones Exteriores e Interiores, también se preocupó del problema de la tierra y por tal motivo emite un proyecto de la ley que incluía la repartición de tierras a nuevas familias de colonizadores. En 1834 se expide una ley de colonización de los Estados de Coahuila y Texas, en la -

que el gobierno federal se comprometía a dar a cada familia, que se instalara en estos terrenos, un solar para que levantase una casa habitación. Todo lo anterior, es lo que he considerado dentro de la época Independiente como antecedentes del Patrimonio de Familia en México, pero señalo que aun no he terminado, ya que en el siguiente inciso que también forma parte de los antecedentes de esta institución, encontramos aspectos que hacen referencia al Patrimonio de Familia, aunque no esté en esta época de la Reforma, escrito en algún ordenamiento legal como Patrimonio de Familia.

3.1.3 LA REFORMA

La reforma fue un movimiento político de México, iniciado en 1855 durante los gobiernos del General Juan Alvarez y el Coronel Ignacio Comonfort, con colaboración de eminentes liberales como Benito Juárez. A partir de esta guerra, comenzaron a elaborarse importantes instituciones en cuanto al Derecho Civil, cuando Don Benito Juárez expidió en el Estado de Veracruz, en 1859, un conjunto de leyes que transformaron la sociedad mexicana desde sus mismos cimientos como fueron: la separación de la Iglesia y el Estado; Nacionalización de los bienes eclesiásticos. Cabe mencionar que esta segunda ley fue hecha después de no haber sido posible la desamortización de estos bienes; y una tercera ley fue la que estableció el Registro Civil a cargo del Estado.

En este año de 1859, ya Juárez en la Presidencia encomendó a Don Justo Sierra O'Reilly la elaboración de un proyecto de Código Civil, que sería el primero; encargando su estudio a una Comisión que terminó su trabajo ya bajo el imperio de Maximiliano, quien puso en vigor solamente una parte de este Código, pero éste al desaparecer el Imperio, quedó consecuentemente inoperante.

Entrando ya, en lo que es nuestro tema, enseguida de este paréntesis histórico, es en 1856, después del triunfo de la Revolución de Ayutla y la derrota de la dictadura de Santa Anna, cuando se convocó y se reunió el Congreso Constituyente, en el cual se planteaba la mala distribución de la tierra, que en este tema estoy analizando y que es fundamental, ya que como he venido diciendo: esta tierra formaba el Patrimonio de Familia por ser una tierra que sostenía a la familia mediante su producción.

El 5 de febrero de 1857, el artículo 23 Constitucional, antecedente del 27 actual, y este artículo fundamento legal del Patrimonio de Familia, es aprobado, aparte de que reafirma el respeto a la propiedad, pero esta Constitución de 1857, pienso que no logró mucho en el aspecto de la tierra, excepto cuando se menciona que el gobierno verá la manera de llegar a un convenio con los dueños de grandes tierras, para que por medio de una venta o de un

arrendamiento ventajoso para ambas partes, se mejore la situación en que en ese momento se encontraba la clase campesina.

Siguiendo con el Patrimonio de Familia, en la época de la Reforma, debido a que México tenía una deuda con Francia, en 1864 Napoleón III instaló en el poder al Príncipe austriaco, Maximiliano de Habsburgo. Durante este gobierno monárquico provisional, por lo que se refiere a mi tema de estudio, no hubo ninguna innovación excepto que se reconoce la inviolabilidad de la propiedad de la tierra de las personas.

La situación continuó invariablemente hasta 1880, en la que el General Porfirio Díaz termina su primer periodo presidencial, promulga una resolución sobre el repartimiento de ejidos en el Estado de Chiapas. Siguiendo en esta misma etapa en 1884, Don Porfirio Díaz, toma nuevamente el poder para dejarlo hasta 1910; durante este gobierno el General Díaz, expide una ley y un reglamento sobre la ocupación y enajenación de terrenos baldíos; dentro de esta ley, hay que señalar que se crea el Registro de la Propiedad de la República, en donde se puede inscribir, con los requisitos y formalidades que la ley exige, los títulos de tierra. Sin embargo, para terminar ya lo referente a los antecedentes y pasar al siguiente tema de este trabajo, quiero comentar que fue clara la falta de atención

a la gente pobre y sin recursos, que era ésta quien realmente hacía productiva la tierra en estos tiempos de conquistas e invasiones.

3.2 LA DOCTRINA

Continuando con nuestra investigación, la doctrina nos manifiesta respecto al Patrimonio de Familia, que se han creado los llamados Patrimonios de Destino o Afectación, que caracterizan como universalidades de hecho y que la ley los regula de manera autónoma a la vez que tiene un fin jurídico económico. De lo anterior, manifiesto que no basta la finalidad económica si ésta no es reconocida por el derecho; este reconocimiento únicamente existirá cuando mediante un régimen jurídico se destinan ciertos bienes a la satisfacción de ciertas necesidades, creándose una disposición legal especial para crear un régimen especial dentro de nuestra legislación civil patrimonial. Aquí quiero señalar, que éste es el caso del Patrimonio de Familia, al declararse inalienables los bienes que lo constituyen exclusivamente al uso o disfrute de los distintos miembros que integran la familia: los artículos 725 al 746 forman el régimen jurídico especial de una autonomía a los bienes que integran el Patrimonio de Familia, reconociendo en nuestro Código Civil vigente, una función jurídico-económica.

3.2.1 CONCEPTO

Por lo que se refiere al concepto del Patrimonio de Familia, primeramente me refiero al concepto genérico de ésta y que dice lo

a la gente pobre y sin recursos, que era ésta quien realmente hacía productiva la tierra en estos tiempos de conquistas e invasiones.

3.2 LA DOCTRINA

Continuando con nuestra investigación, la doctrina nos manifiesta respecto al Patrimonio de Familia, que se han creado los llamados Patrimonios de Destino o Afectación, que caracterizan como universalidades de hecho y que la ley los regula de manera autónoma a la vez que tiene un fin jurídico económico. De lo anterior, manifiesto que no basta la finalidad económica si ésta no es reconocida por el derecho; este reconocimiento únicamente existirá cuando mediante un régimen jurídico se destinan ciertos bienes a la satisfacción de ciertas necesidades, creándose una disposición legal especial para crear un régimen especial dentro de nuestra legislación civil patrimonial. Aquí quiero señalar, que éste es el caso del Patrimonio de Familia, al declararse inalienables los bienes que lo constituyen exclusivamente al uso o disfrute de los distintos miembros que integran la familia: los artículos 725 al 746 forman el régimen jurídico especial de una autonomía a los bienes que integran el Patrimonio de Familia, reconociendo en nuestro Código Civil vigente, una función jurídico-económica.

3.2.1 CONCEPTO

Por lo que se refiere al concepto del Patrimonio de Familia, primeramente me refiero al concepto genérico de ésta y que dice lo

siguiente: toda persona jurídica o individual está necesariamente rodeada de un ámbito económico, así como de una capacidad de la misma índole, por tal motivo, la familia, como una entidad jurídica institucional, tiene una capacidad patrimonial, y normalmente un Patrimonio con lo que puede ser grande o pequeño, y es este patrimonio con lo que generalmente se atiende el sostenimiento de las cargas familiares.

Siguiendo con el concepto de esta institución, la casa y una parcela cultivable declarados inembargables, inalienables e ingravables por estar afectados al fin de la protección familiar, constituido por un miembro de la familia que tiene a su cargo la obligación de dar alimentos, es lo que constituye el conjunto de bienes que forman el Patrimonio de Familia.

A continuación expreso, que algunas legislaciones regulan como Patrimonio de Familia, además de la casa y la parcela, los bienes muebles de uso ordinario de la casa, así como los instrumentos de labranza y no menos importante también, comprenden la pequeña industria o también llamado taller familiar.

Nuestro actual Código Civil vigente, únicamente permite como Patrimonio de Familia, la casa-habitación y en algunos casos dice

nuestro Código Civil: una parcela cultivable. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen también la calidad de inembargables los muebles de uso ordinario y todos los útiles e instrumentos muebles e inmuebles que constituyen los medios de trabajo de los hombres, aunque la declaración de inembargables libera a estos bienes del poder de los acreedores, pero no así por parte de la conducta despilfarradora del dueño de estos bienes, ya que al enajenarlos o gravarlos, deja de esta manera desprotegida a su familia por carecer de las herramientas que son necesarias para el trabajo.

Dentro de nuestra legislación, que es por ejemplo nuestra Constitución Política que es el producto de un movimiento revolucionario que buscó en ese momento la reivindicación de las clases desposeídas, el Constituyente procuró la protección familiar de las clases pobres. Así es, como podemos leer en el artículo 123, Fracción XXVIII de nuestra Carta Magna lo siguiente: las leyes determinarán los bienes que constituyen el Patrimonio de Familia, bienes que serán inalienables; no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargo y serán transmisibles a título de herencia con una simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Como podemos apreciar en el mismo sentido, el inciso g) de

la Fracción XVII del artículo 27 Constitucional dice: las leyes locales organizarán el Patrimonio de Familia determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen alguno.

Resalto aquí, que a lo ordenado en nuestra norma suprema, la mayoría de los Códigos Civiles de los estados de la República, organizan y regulan el Patrimonio de Familia, y por lo que respecta al Distrito Federal, el ya citado Código Civil, contempla el Patrimonio de Familia en su título Duodécimo del libro primero, en sus artículos 723 al 746.

3.2.2 DIVERSOS AUTORES MEXICANOS

Dentro de la Doctrina Mexicana, existen algunos autores que señalan o nos dicen que la naturaleza jurídica del Patrimonio de Familia, es la de un derecho real de goce, así como también de un derecho de usufructo, o en su defecto, un derecho real parecido a los tres anteriores juntos, que acabo de mencionar. De lo anterior se desprende que los maestros LUIS MUÑOZ y J.SABINO MORALES, nos dicen que el "Patrimonio de Familia es un derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa-habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes y

continúan diciéndonos estos señores, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos".(22)

Por su parte, ANTONIO DE IBARROLA, define al Patrimonio Familiar como "el conjunto de derechos que sirven para llenar el conjunto de necesidades económicas de la familia igualmente establecida".(23)

Continuando el maestro mexicano IGNACIO GALINDO GARFIAS, menciona: "se entiende por Patrimonio de Familia, aquel conjunto de bienes inmuebles inalienables e intransmisibles destinados para satisfacer las necesidades de la familia. Esos bienes al quedar ya permanentemente vinculados al bienestar económico de la familia, quedan separados del poder de disposición de quien lo constituyó, aunque la propiedad de estos bienes continúa siendo de la persona que ha constituido el Patrimonio".

Para RAFAEL DE PINA, "el Patrimonio de Familia, es el conjunto - de bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar, a fin de asegurarle un nivel de vida que le permita un normal desenvolvimiento".

(22) Luis Muñoz y J. Sabino Morales, citados por MONTERO DUHALT, SARA "Derecho de Familia". Editorial Porrúa. México, D.F. 1984. Página 399.

(23) DE IBARROLA, ANTONIO. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa. México, D.F. 1978. Página 450.

Por su parte el señor GOMIS SOLER Y MUÑOZ define al Patrimonio de Familia de la siguiente manera: "es un derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa-habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar de dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos".(24)

El licenciado LUIS FERNANDEZ CLERIGO, define al "Patrimonio Familiar como una propiedad indivisible de la familia, así como limitada, que disfruta de las características de ser inembargable, que es explotada directamente por una comunidad de parientes y vinculada a la existencia de esta misma comunidad".

3.3 EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO

El Patrimonio de Familia como ya lo he mencionado al principio de este tercer capítulo, tiene como antecedente indígena, la parcela familiar de la época precortesiana, pero la institución que realmente tuvo en cuenta el Legislador y en la cual se inspiró para crear nuestro Patrimonio Familiar, fue el homestead anglosajón, el cual se pretendió adoptar a las circunstancias del pueblo mexicano, que en ese momento existían.

(24) SOLER Y MUÑOZ, GOMIS. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". México, D.F. 1943. Tomo II. Página 443.

Ya desde la Constitución de 1917, nuestra legislación se ocupó de hacer sagrado el Patrimonio Familiar, ahora en nuestros días es una institución de interés social, que tiene por objeto una vez constituida una familia, protegerla por lo que se refiere a lo material de los imprevistos, así como de las incertidumbres que forzosamente encierra el futuro, además de que la familia en México es considerada como una cétula primordial y básica de la sociedad, por tal razón debe esta familia ser sólida y reposar sobre bases firmes y sobre todo duraderas; ya que además de lo anterior la familia es una institución moral que tiene un derecho inalienable y sobre todo superior a toda ley positiva, como se puede apreciar en el Patrimonio de Familia que fue creado para asegurar la prosperidad económica familiar, aunque desgraciadamente, considero que no se ha llevado a cabo por ciertas razones que en los capítulos siguientes mencionaré con más lujo de detalle.

3.3.1 LEY DE RELACIONES FAMILIARES

Esta ley de relaciones familiares es publicada en 1917 por Venustiano Carranza, en ese entonces primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión; esta ley reforma varios artículos del entonces Código Civil vigente que era el de 1884.

Podemos ver que se expiden leyes dentro de la ley de relaciones familiares para establecer a la familia según esta ley sobre bases más racionales y justas; se puede considerar a esta ley como

profundamente revolucionaria en el capítulo XVIII del contrato de matrimonio. Con relación a los bienes del consorte, encuentro lo que considero el Patrimonio de Familia, nos dice esta ley: que estando establecida la separación de los bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia o simplemente la falta de éxito de alguno de los cónyuges en los negocios, trajera como consecuencia la enajenación gravamen o embargo de la casa-habitación y de los muebles destinados a este hogar; ya pertenecieran a ambos cónyuges o a uno de ellos, la ley seguía diciendo, pues el interés de los hijos y de la sociedad exige de la culpa impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en lo referente a los intereses, no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios. Por tal motivo, ha sido necesario establecer que la casa en que resida la familia y los muebles que están dentro de ella, ya sean comunes o ya sea de uno solo de los esposos, no se puedan enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo, pero dice la ley: como esta disposición podría prestarse a abusos, se limitó el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes en conjunto valgan menos de diez mil pesos.

Dentro de la ley de Relaciones Familiares el artículo 284 decía textualmente: "y si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella

y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados si no es con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados conjuntamente con los terrenos que le correspondan si no valen en conjunto más de diez mil pesos; estas últimas líneas ratifican lo que al principio de esta ley expuse.

Continúa diciéndonos este artículo 284 que estaba comprendido dentro del ya citado revolucionario capítulo XVIII: cuando un matrimonio tuviera varias casas o propiedades en que resida en distintos períodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cual es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición.

Y termina diciendo en el precepto legal en cita: en caso de que no se hiciera esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo para los casos de enajenación, hipoteca y gravamen; y, en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupará el matrimonio en el momento de la diligencia".(25)

(25) PALLARES, EDUARDO. "Ley Sobre Relaciones Familiares". Librería de la Vda de Cit Bouret, México, D.F. 1917. Página 81.

también asimiló principios del Derecho Romano, de la antigua legislación española, del Código de Cerdeña llamado Albertino, así como de los Códigos de Austria, Holanda y Portugal, no menos importante el proyecto del año de 1851 de Don Florencio García Goyena y como fundamento de todas las mencionadas legislaciones el Código de Napoleón.

Continuando, este Código de 1870, es en realidad, el primer monumento legislado con que contó México en materia civil.

Ya entrando en materia, este Código contenía cuatro libros: el primero, se refería a las personas; el segundo, a los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones; el tercero, se refería a los contratos en general; y el último, se refería al tema de las sucesiones.

Como podemos ver, ninguno de los libros contempla la institución del Patrimonio de Familia, pero he considerado dos aspectos que son dentro de este Código, el antecedente que se podría equiparar al Patrimonio de Familia que conocemos en la actualidad: el primero es el que se refiere a la propiedad, este Código de 1870 en su título tercero y capítulo primero de la propiedad en general dice textualmente en su artículo 828: "la propiedad es inalienable, no puede ser ocupada

si no por causa de utilidad pública y previa indemnización".(26)

He considerado que este artículo junto con todos los demás que se refieren a los bienes y la propiedad, más adelante van a constituir el Patrimonio de Familia, ya que estos artículos hablan de aspectos semejantes a la definición que tenemos hoy en la actualidad de esta Institución, como es la inviolabilidad y la causa de utilidad pública, así como la indemnización, por eso he considerado conveniente hablar de este artículo, arriba ya citado.

El aspecto que también es importante para el Patrimonio de Familia de hoy en día y que estuvo contemplado en el Código Civil de 1870, es en el que se define la prodigalidad. En el libro primero del Código Civil de 1870, se nos menciona que la prodigalidad consiste en la profusión o sea en la abundancia sin medida y el desperdicio de la hacienda propia; con la anterior, se refería al gasto excesivo de lo que importaban las rentas o utilidades de los bienes, en cosas vanas e inútiles, aunque hay que aclarar que nos decía el Código que no se consideraría prodigalidad, cuando los bienes empleados en la industria agrícola, no tuviesen éxito por falta de conocimientos del dueño, pero sí se consideraba prodigalidad la disposición de los bienes

(26) MEXICO, LEYES Y DECRETOS. "Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California". Imprenta Dirigida. México, D.F. 1870. Página 147.

en el juego, la embriaguez y la prostitución y otras causas que considerara el juez como prodigalidad, como era que ésta destruyera el patrimonio a que tendrían derecho los herederos forzosos.

Con lo anterior, la autoridad judicial podía resolver arbitrariamente, sobre el uso que los particulares hacían de sus bienes y quitarles la administración de éstos, cuando a su juicio gastaran con una abundancia desmedida en cosas que el juez estimara como de desperdicio. Esto que he escrito respecto a la prodigalidad, lo he considerado como una semejanza en la actualidad a nuestro Patrimonio de Familia, ya que en esta época, el Agente del Ministerio Público, está en su derecho de pedir judicialmente la constitución de un Patrimonio de Familia por solicitud de los acreedores alimentarios y así puedan estos acreedores tener a pesar de los despilfarros del padre, un bienestar económico y consolidar económicamente a la familia.

Código Civil de 1884.- Es una reproducción casi literal del Código de 1870, salvo algunas modificaciones, principalmente la libertad de testar. Este Código Civil fue promulgado por decreto del 31 de marzo de 1884 y su aprobación es hecha por decreto del 24 de mayo de ese mismo año.

Transcurridos catorce años de haber sido promulgado el Código

Civil de 1870, éste sufrió diversas modificaciones, en ese momento se determinó hacer un nuevo estudio del Código y reformarlo en todas aquellas partes que fuere necesario, para que sus preceptos legales estuvieran en armonía con las necesidades que en ese momento existían en la sociedad mexicana; se establece como regla para las reformas, que éstas no fueran más allá de lo que realmente fuera indispensable para satisfacer las necesidades sociales y para quitar todo aquello que careciera de aplicación práctica.

Por lo que respecta a nuestro tema en el Código Civil de 1884, aun no aparece la institución del Patrimonio de Familia, pero por otro lado sí aparece la prodigalidad aunque ya reformada en este nuevo Código que al respecto nos decía: "siguiendo los principios del derecho público moderno, se ha proclamado la libertad individual como base de las instituciones sociales, donde se reconoce que nadie puede ser molestado en su persona, familia y domicilio sin justa causa y continuaba este Código expresando, que el derecho de propiedad es inviolable. Mencionaban en esta época los juriconsultos, que estas disposiciones debían desaparecer, ya que era una amenaza sobre las personas, quienes podían verse despojados de sus bienes, sin más razón que el abuso de una autoridad, así como nadie puede tener la facultad para calificar el uso que haga de sus bienes la persona que los ha adquirido bajo legítimo título. Además se pensaba que el juez

podía dar una calificación errónea o apasionada; este Código de 1884 decía que si todo hombre ha de tener derecho para disponer a la hora de su muerte de sus bienes como mejor le parezca, es justo y sobre todo lógico con este principio, que tenga este hombre igual derecho sobre sus intereses durante su vida. Este Código Civil limitó - entonces la liberalidad, diciendo que era necesario que una persona no se prive indiscretamente de cumplir con sus deberes para con sus familiares, esposa e hijos y no ponga a la familia a la cubierta de la miseria.

Código Civil de 1928.- El Código Civil de 1884 y la ley sobre relaciones familiares de 1917, representan el antecedente inmediato del Código Civil de 1928, la mayor parte de los artículos del Código de 1928 derivan del de 1870, recibidos a través del de 1884.

Nuestro actual Código Civil es producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo; el Código Civil de 1928 que es el que actualmente nos rige, introdujo nuevas disposiciones que armonizaban con el concepto de solidaridad.

Una de las innovaciones más importantes que contempló el Código Civil, es el de la creación del Patrimonio de Familia conteniendo tres sistemas:

I.- El Patrimonio de Familia instituido voluntariamente por el Jefe de ésta con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con éstos un hogar seguro para su familia.

II. El segundo sistema es el Patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con bienes que le pertenecen a él; esta constitución se hace a solicitud de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público, ya que su objeto es el de amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del padre y que amenaza con esta conducta, dejar en la total miseria a la familia

III.- El tercero y último sistema se refiere al Patrimonio de Familia que es destinado a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, a las que por sus reducidos ingresos, les es difícil adquirir una casa en las condiciones normales de venta.

En sus motivos el Código Civil de 1928 nos dice que para la constitución de este Patrimonio de Familia, que se divide en Patrimonio rural y Patrimonio urbano, se declara la expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en ellos se construya, pagándose su valor en 20 años y con un interés no mayor del cinco por ciento anual. Los bienes afectados por la expropiación, son aquellos que deben su crecido valor al esfuerzo de la colectividad, y se trata de evitar que los dueños de esos terrenos ociosos, que han contribuido con su indolencia a crear los problemas de falta de casa y de la elevación de los alquileres; se aprovechan del aumento del valor de sus terrenos sin que hayan contribuido con su esfuerzo. Se procuró respetar los intereses de empresas progresistas que han dotado a zonas de la población de todos los servicios urbanos.

El original Código Civil de 1928, contempla el Patrimonio de Familia en el libro de los bienes en el título Duedécimo con un capítulo único, a diferencia del Código Civil actual, esta institución la encontramos en el libro de las personas. Por lo que respecta a lo demás todo está igual, tal y como lo encontramos hoy día, excepto en el artículo 730 del texto original de 1928 que dice:

"El valor máximo de los bienes afectados al Patrimonio de la Familia, sería de:

- I.- Seis mil pesos para la municipalidad de México;
- II.- Tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito Norte de la Baja California;
- III.- Mil pesos para el Distrito Sur de la Baja California y para el territorio de Quintana Roo".(27)

En el actual Código Civil vigente que es el de 1928, como ya he mencionado con algunas reformas a partir de ese año hasta nuestros días, establece: que el Patrimonio de Familia será actualmente lo que resulte de multiplicar 3650 veces por el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

(27) MEXICO, LEYES Y DECRETOS. "Código Civil para el Distrito y Territorio Federales". Talleres Gráficos de la Nación. México, D.F. 1928. Página 164.

CAPITULO CUARTO

BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE FAMILIA

4.1 DIVERSOS CONCEPTOS DE BIENES

4.1.1 Conceptos Jurídicos de Bienes

4.1.2 Concepto Económico de Bienes

4.1.3 Distinción Entre el Concepto Jurídico de Bien y el de Cosa

4.2 QUE BIENES INTEGRAN EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN NUESTRO DERECHO

4.2.1 Cuantía antes de la Reforma del Código Civil

4.2.2 Cuantía después de la Reforma del Código Civil

4.3 LA MODIFICACION Y EXTINCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

4.4 PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

CAPITULO CUARTO

BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE FAMILIA

4.1 DIVERSOS CONCEPTOS DE BIENES

Trataremos aquí los diversos conceptos de la palabra bien, los cuales son los siguientes: concepto jurídico, concepto económico y la distinción entre el concepto jurídico de bien y el de cosa.

4.1.1 CONCEPTO JURIDICO DE BIENES

Desde el punto de vista etimológico, la palabra bien procede del verbo latino beare que significa causa de felicidad, o también de la palabra latina bonum que significa dicha y bienestar.

Desde el punto de vista jurídico, los bienes son las cosas que pueden ser objeto de apropiación que estén dentro del comercio, según el artículo 747 del Código Civil vigente en el Distrito Federal; a contrario sensu no pueden ser objeto de apropiación particular las cosas que no estén en el comercio, ya por su naturaleza o por disposición de la ley, en los términos de los artículos 748 y 749 del mismo ordenamiento.

De la lectura de los preceptos invocados, se observa que para

que los bienes sean poseídos por una persona en forma exclusiva, deben de estar en el comercio, pues de lo contrario dichos bienes son irreductibles a propiedad privada. En el Derecho comparado, el artículo 21 del Código Civil Soviético, menciona que la tierra es el patrimonio del Estado y que por tal motivo, no puede ser objeto de comercio privado.

Hoy día el Código Civil Español vigente en su artículo 233 menciona: todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, se consideran como bienes, muebles o inmuebles.

Y de acuerdo con la definición formulada por el Código Civil Italiano en su artículo 810, las cosas son los bienes que pueden constituir el objeto del derecho o sea aquello que cae bajo la potestad del hombre.

4.1.2 CONCEPTO ECONOMICO DE BIENES

La ley del Digesto nos dice: "bona dicuntur ex coquod beant homines, hoc est beates faciunt; beare est prodesse" que quiere decir bienes son llamados aquellas cosas que aprovechan los hombres, éstos es, que los hacen felices, hacer felices es servir. Desde el punto de vista de la Doctrina Económica, la palabra bien, es todo aquello que es útil al hombre.

La Doctrina es nuestro país, considera que bien es un elemento de fortuna o riqueza, refiriéndose a que las cosas que rinden algún beneficio al género humano, reciben el nombre general de bienes, que pueden ser cosas que el hombre fabrica o que se encuentra en la naturaleza, así tenemos por ejemplo: el automóvil, los libros, el sol, el aire, etc. De igual manera, se consideran como bienes los conceptos ideales como la libertad, la salud, etc. y los valores como la belleza y honestidad.

"En el campo de la economía-política, se estima como bien todo satisfactor de las necesidades. De esta manera, cuando nos referimos a bienes en sentido económico, nos referimos a satisfactores, ya que proviene del verbo satisfacer".(28) Bien es todo aquello, que puede ser útil al hombre, éste es: bien es todo aquello que nos presta una utilidad tal, que por ello tiene un valor. Es por este motivo, que se han definido los bienes como todas las cosas valorizables en dinero.

4.1.3 DISTINCION ENTRE CONCEPTO JURIDICO DE BIEN Y EL DE COSA

Cosa es todo aquello susceptible de ser objeto de derechos,

(28) PENICHE LOPEZ, EDGARDO. "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil". México, D.F. Pág. 147.

y por tanto es aquella parte de la naturaleza que puede ser sometida al poder del ser humano e investida de una utilidad económica. En sentido jurídico, cosa son todos aquellos elementos del mundo físico susceptibles de entrar a formar parte como objeto en una relación jurídica, teniendo este objeto la calidad de bienes; lo que quiere decir, que deben ser útiles, aptos para satisfacer una necesidad humana: requisito necesario para que exista un interés legítimo tutelable.

Lo esencial de la noción de cosa, es que en todo caso ha de tener un valor económico convenido, ya sea real o atribuido.

Entrando ya a lo que es la distinción entre el concepto jurídico de bien y el de cosa, tenemos que:

La cosa es un elemento material situado fuera de toda idea de apropiación, en tanto que el bien es un objeto material susceptible en principio de apropiación, ya actual o virtual.

En opinión del autor MESSINEO, el criterio de diferencia entre cosa y bien, es el siguiente:

"La cosa es por sí entidad extrajurídica. Es en cierta manera,

un bien en estado potencial y se convierte en tal, cuando se le hace materia de una particular calificación jurídica. Tal edificación, estaría constituida por la idoneidad de la cosa, para dar cumplimiento a una determinada función económica y social, objetivamente considerada; por tanto bien, en sentido jurídico, sería una cosa idónea para dicha función".(29)

La conversión que hay de las cosas en bienes, se da cuando estas cosas son apropiadas, regularmente, las cosas susceptibles de apropiación, se consideran bienes aunque no tengan dueño, ésto es: cuando pertenecen al campo de los bienes también conocidos como bienes vacantes o mostrencos. Una diferencia más, es que la palabra cosa se le ha dado comúnmente una acepción más amplia que a la palabra bien.

4.2 QUE BIENES INTEGRAN EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN NUESTRO DERECHO

Algunas otras legislaciones, regulan como Patrimonio de Familia, aparte de la casa y la parcela, los bienes muebles de uso ordinario de la casa, los aperos y otros instrumentos de labranza, junto con la pequeña industria y el taller familiar.

(29) Messineo, citado por DE PINA, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa. México, D.F. 1977. Pág. 25.

Nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal en el fuero común en su artículo 723, únicamente permite como Patrimonio de Familia, la casa-habitación y en algunos casos, una parcela cultivable. De acuerdo con la fracción I del Artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Patrimonio de Familia tiene la calidad de inembargable.

Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo.

I. Los bienes que constituyen el Patrimonio de Familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil.

En resumen, los bienes que integran el Patrimonio de Familia, son los bienes mínimos necesarios para subsistir y poder continuar en el ejercicio de la actividad productiva.

4.2.1 CUANTIA ANTES DE LA REFORMA DEL CODIGO CIVIL

Empezaré diciendo que no cualquier casa-habitación, ni cualquier parcela, pueden ser objeto del Patrimonio de Familia, pues el valor de los mismos no puede o mejor dicho, no debe exceder de la cuantía que fija el artículo 730 del Código Civil vigente, ésto para evitar una desmedida seguridad económica de las familias; evitando asimismo, el fraude de acreedores al proteger del embargo, bienes

de un valor económicamente elevado.

La cuantía legal del Patrimonio de Familia, desde su reglamentación por vez primera en nuestro Código Civil, ha ido a través del tiempo, sufriendo modificaciones en una forma progresiva de acuerdo con la constante devaluación de la moneda.

Así tenemos que el artículo 969 de la edición oficial de nuestro Código Civil de 1928, fijaba la cuantía en los siguientes términos.

Artículo 969.- El Patrimonio de la Familia que carece de bienes, estará constituido por la casa que se destine a habitación y tratándose de personas que vivan en el campo, el patrimonio comprenderá, además, una parcela contigua a dicha casa. Continúa diciéndonos este precepto legal en su párrafo segundo.

"El valor de los bienes que constituyan este patrimonio, no excederá de ocho mil pesos en la ciudad de México; de seis mil en el resto del Distrito Federal y de tres mil en los Territorios Federales".

Posteriormente, el 27 de diciembre de 1951 por Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 27 de febrero de 1952, dicha cuantía es elevada a veinticinco mil pesos para el Distrito y Territorios

Federales.

Por Decreto de fecha 27 de diciembre de 1954 publicado en el Diario Oficial, el 31 de diciembre de ese mismo año, la cuantía del Patrimonio de Familia, sufre una nueva reforma y es elevada a cincuenta mil pesos para el Distrito y Territorios Federales; esta cuantía permaneció vigente hasta mediados del año de 1976, en que de nueva cuenta se incrementa dicha cuantía.

4.2.2 CUANTIA DESPUES DE LA REFORMA ULTIMA DEL CODIGO CIVIL DE 1928.

El 29 de junio de 1976, es publicado en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto fechado el 9 de abril de 1976, proveniente del Ejecutivo en el que se reforma la cuantía del Patrimonio de Familia de la siguiente manera:

Artículo 730 del Código Civil.- El valor máximo de los bienes afectos al Patrimonio de Familia, conforme al artículo 723 del citado Código, será la cantidad que resulte de multiplicar 3650 veces por el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en la época que sea constituido el Patrimonio de Familia.

La cuantía que se había fijado para los bienes que constituyeran el Patrimonio de Familia, veinticinco mil pesos en 1951 y cincuenta mil pesos en 1954, quizá pudieron en ese momento ser expresiones de un valor decoroso para la adquisición de casa-habitación o una parcela en el Distrito Federal; pero ese dinero se convirtió en cantidades insignificantes con el paso de los años. De aquí que la reforma de 1976, fue acertada; ya que por vez primera no se determinó cantidad fija, sino que se tomó como referencia el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Sin embargo, considero que se debió fijar mayor número de salarios o de otra manera incrementar nuevamente su cuantía mediante otra reforma que se actualice de acuerdo con el valor adquisitivo de la moneda. De tal manera, debemos concluir que a partir de esta fecha, quedó determinada en el artículo 730 de nuestro Código Civil, la actual cuantía de los bienes que constituyen el Patrimonio de Familia, misma que desde mi particular punto de vista, considero insuficiente, tomando en cuenta el elevado precio de las cosas en relación a la devaluación de la moneda; toda vez que multiplicando el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal por 3650 veces que establece la ley, no alcanza para adquirir una casa-habitación digna para el desarrollo de una familia.

Cabe señalar también que al mismo tiempo fueron reformados los artículos 2317 del Código Civil vigente, mismos que quedaron como sigue:

Artículo 2317.- "Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez Competente o Registro Público de la Propiedad.

Los contratos por los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del Patrimonio Familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Departamento del Distrito Federal sobre inmuebles de

propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el artículo 730 de este Código, los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior. Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Departamento del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los Notarios del Distrito Federal, quienes en este caso reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo".

Artículo 2917.- "Para la constitución de créditos con garantía hipotecaria, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 2317 y 2320. Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Departamento del Distrito Federal para la constitución del Patrimonio Familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 730, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317".

4.3 LA MODIFICACION Y EXTINCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

Conforme al artículo 744 de nuestro Código Civil vigente, el Patrimonio de Familia puede disminuirse en dos casos, que a continuación manifiesto:

I. Cuando esta disminución sea grandemente necesaria o de notoria utilidad para la familia.

II. Cuando por causas posteriores a la constitución del Patrimonio Familiar, el valor de los bienes en conjunto, han rebasado en más de un cien por ciento el valor establecido en el artículo 730 de nuestro Código Civil vigente para la constitución del Patrimonio de Familia y que es como máximo la cantidad que resulte de multiplicar 3650 veces por el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Aun y cuando no está establecido en la ley, en ambos casos la reducción del Patrimonio de Familia, es decretada por el Juez del lugar en donde se encuentran los bienes, ya que el Juez fue quien autorizó la constitución del Patrimonio Familiar. El artículo 745 del Código Civil confirma este criterio al decirnos: "El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del Patrimonio de la Familia".

Señalo que ante el Juez que autoriza la reducción, deben comprobarse las causas que dan motivo a la necesidad de la familia o la notoria utilidad

de ésta, para excluir determinados bienes del Patrimonio Familiar. Cuando el valor de los bienes que forman el Patrimonio de Familia ha sobrepasado el valor máximo que establece la ley, la reducción tendrá como objeto que estos bienes alcancen el límite de 3650 veces multiplicado por el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Siguiendo con la modificación del Patrimonio de Familia en el primer caso de reducción, el Juez debe ver que los bienes en que ha quedado el Patrimonio Familiar ya reducido, sean suficientes para la finalidad de subsistencia de la familia.

Como comentario, nos dice el profesor GALINDO GARFIAS que no se comprenden muy bien los casos en que la familia necesite que se reduzca el Patrimonio, ni como pueda resultar a la familia alguna utilidad de esta disminución, ya que los bienes que queden segregados por autoridad del Juez, vuelven al dominio de quien constituyó el patrimonio o sea el propietario.

EXTINCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.- En la extinción del Patrimonio de Familia, será el Juez Competente quien declare la extinción del Patrimonio Familiar y gire orden al Registro Público de la Propiedad la cancelación de las inscripciones; los supuestos en que el Patrimonio de Familia se extingue los contempla, el artículo 741 de nuestro Código Civil

y son:

- a) Comprobada la existencia de que los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos, el Juez debe decretar la extinción.

- b) Cuando la familia deja de habitar por un año la casa que le sirve de morada o de cultivar por su cuenta y por dos años seguidos la parcela anexa, esta extinción se produce como sanción por faltar al cumplimiento de la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela, ya que hay una notoria falta de interés por parte de los beneficiarios.

- c) Cuando haya gran necesidad o una notoria utilidad para la familia en que el Patrimonio de Familia se extinga.

- d) Otra forma es cuando por causa de utilidad pública, se expropien los bienes que la forman; en este caso, no se requiere la declaración del Juez para la extinción de este Patrimonio Familiar y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, deberá cancelarse con la sola declaración de expropiación.

Nuestro Código Civil, respecto a la extinción, manifiesta que

el precio del Patrimonio de Familia expropiado, se debe depositar en una institución de crédito o de igual manera, en una casa de comercio solvente; este depósito debe mantenerse durante un año, a fin de que el dinero depositado sea para la constitución de un nuevo Patrimonio Familiar. Pasados seis meses posteriores a la constitución del depósito, las personas a quien tiene la obligación de alimentar quien formó el patrimonio, generalmente el padre de la familia, tendrá estos derechos a la constitución de un nuevo Patrimonio de Familia, habiendo pasado un año sin que se haya formado el nuevo patrimonio; la suma depositada, se debe entregar al dueño de los bienes o en su defecto, se debe entregar antes si hay una necesidad o evidente utilidad para que el propietario disponga del dinero antes de que pase un año.

e) La fracción V del artículo 741 del Código Civil vigente, prevé el caso de cuando se declare judicialmente nula o rescindida la venta de bienes propiedad del Gobierno Federal o del Distrito Federal o las que fueron expropiadas o que fueron adquiridas por el gobierno para constituir un Patrimonio de Familia.

Por otra parte, los casos de extinción no mencionados en el Código Civil, es cuando desaparecen por siniestro o por ruina los bienes del Patrimonio Familiar, como aquí lo menciona el profesor

GALINDO GARFIAS en su libro y que estoy de acuerdo con él, es evidente que esta institución se extingue. Dice este autor, que si los bienes están asegurados, el dinero del pago del seguro debe depositarse y con esta cantidad, se procede en la misma forma en cuanto a la indemnización que recibe el dueño de los bienes afectos al Patrimonio Familiar en el caso de expropiación por parte del Gobierno.

4.4 PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

Para terminar este capítulo, el Patrimonio de Familia es constituido mediante un procedimiento legal que puede ser de tres maneras de acuerdo con el Código Civil.

PRIMERA.- La primera de ellas es la constitución del Patrimonio de Familia voluntario. En este caso, el miembro de la familia que desee constituirlo, debe hacer una declaración escrita al Juez de su domicilio, señalando con precisión y claridad los bienes que quiere afectar como Patrimonio de Familia, para que tal afectación sea registrada en el Registro Público de la Propiedad; claro habiendo comprobado ante el Juez que es mayor de edad o en su caso emancipado, no es raro que los menores de edad no emancipados que están bajo patria potestad y bajo tutela y que por ser

menores de edad, no son obligados a dar alimentos, sino lo contrario, no pueden constituir un Patrimonio Familiar. También el solicitante debe comprobar que su domicilio está en el lugar donde va a formar el patrimonio, ya que como he comentado, sólo son objeto de afectación al Patrimonio los bienes que se encuentran en el Municipio del domicilio del solicitante.

La familia para cualquier situación comprobará que constituyó un Patrimonio de Familia voluntariamente, con las copias certificadas que expida el Registro Público de la Propiedad.

Quiero señalar que esta constitución voluntaria, puede llevarla a cabo cualquier miembro de la familia, claro, mayor de edad y no necesariamente el Jefe de Familia; hay que entender que la constitución de este Patrimonio Familiar, sólo se autoriza para que sea constituido con bienes del pariente en quien recae la obligación alimentaria.

El solicitante debe comprobar que es el dueño de los bienes con los que pretende formar un Patrimonio de Familia y que están libres de gravamen, aunque hay que aclarar que se exceptúan de esta regla las servidumbres.

Por último, debe acreditar que el valor de sus bienes en conjunto al momento de formar el Patrimonio de Familia, encuadra entre el valor mínimo y el valor máximo que establece el artículo 730 del Código Civil vigente.

Cumplidos los anteriores requisitos y aprobados por el Juez, éste mismo debe ordenar se haga la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad, tal y como lo establece el artículo 732 del Código Civil vigente.

SEGUNDA.- La segunda forma de constitución del Patrimonio de Familia, es la forma forzosa; ésta se forma cuando el cónyuge o los acreedores alimentarios, el tutor, si fueren incapaces, los familiares del deudor o el Ministerio Público exijan judicialmente al Jefe de la Familia la constitución del Patrimonio Familiar, sin necesidad de revocar causa alguna. Este procedimiento judicial, se lleva a cabo en jurisdicción voluntaria, de esta forma se asegura el suministro de alimentos a los acreedores alimentarios. Este procedimiento debe intentarse en un juicio contencioso que se inicia contra el deudor alimentista, ya que la esencia de este juicio, es el aseguramiento de la subsistencia de los miembros de la familia, con el objeto de que la sentencia que ordene la constitución del Patrimonio Familiar, no sea engañosa. Procede el aseguramiento provisional, mediante embargo hasta por la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, de los bienes que deben ser destinados forzosamente a la constitución del Patrimonio de Familia.

TERCERA.- La tercera forma de constitución del Patrimonio de Familia, es la que se lleva mediante expropiación por una causa de utilidad pública de terrenos, que realiza el Estado para venderlos a familias de escasos

recursos y éstas los destinan a la constitución de su patrimonio - - - - -
Familiar. Su fundamento legal lo encontramos en el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de nuestra Constitución Política y que a continuación transcribo:

Expropiación por causa de utilidad pública, de terrenos particulares o mejor dicho pertenecientes a particulares o en su defecto de bienes propios del Gobierno Federal o también ya sean del Distrito Federal, que no están afectos a un servicio público, ni tampoco sean de uso común para poder ser vendidos a bajo precio, a familias necesitadas para la formación de un Patrimonio de Familia.

Este procedimiento se llevó a cabo en la vía administrativa y es la misma autoridad administrativa quien aprueba la constitución del Patrimonio de Familia y es también quien ordena su inscripción; ésto mismo de acuerdo como lo establece el artículo 738 de nuestro ya señalado Código Civil vigente para el Distrito Federal.

CAPITULO CINCO
APLICABILIDAD E INAPLICABILIDAD DEL PATRIMONIO
DE FAMILIA EN NUESTRO DERECHO

- 5.1 LA APLICABILIDAD DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**
- 5.2 LA INAPLICABILIDAD DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**
- 5.3 SUGERENCIAS DEL SUSTENTANTE**

CAPITULO CINCO
APLICABILIDAD E INAPLICABILIDAD DEL PATRIMONIO
DE FAMILIA EN NUESTRO DERECHO

5.1 LA APLICABILIDAD DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

Esta institución desde el punto de vista del Derecho, es perfectamente aplicable, aunque en la práctica no resulta así, el Legislador con esta institución trató de crear las bases sólidas para una tranquilidad familiar, una seguridad en materia agrícola para las familias campesinas; en fin una medida proteccionista para el núcleo en general.

El objeto y el fin de constituir el Patrimonio de Familia, es que los bienes que lo forman se convierten en inembargables e inalienables, pues por encima de los intereses de los acreedores, está primero la satisfacción de las necesidades de familia, como grupo social primario.

Es aplicable el Patrimonio de Familia en nuestro derecho, por que el Legislador con ello tuvo la intención que las familias mexicanas tengan una casa común, módicamente adquirida y que estos núcleos estén en condiciones de tener un hogar seguro; además el Patrimonio de Familia, es una forma de que los hijos y la cónyuge puedan protegerse de los despilfarros que a veces realiza el Jefe de Familia.

Por eso considero que el Patrimonio de Familia es el fruto de una de las más fecundas manifestaciones de la corriente socializadora del derecho, puesto que la familia es la base y soporte de la organización social, por tal motivo esta institución es digna de toda aceptación que se creó con la idea de llevar la seguridad y la tranquilidad al seno familiar.

La reglamentación legal del Patrimonio de Familia, demuestra uno de los adelantos más importantes de la legislación mexicana, tratándose de garantías de la familia, ya que es un esfuerzo realizado para solucionar en parte su problema económico familiar, por otro lado el Patrimonio de Familia es aplicable, por que tiene un carácter eminentemente tutelar, tanto por lo que respecta a la habitación de la casa y disfrute de la parcela, como que su constitución garantiza en cierta forma las obligaciones de tipo alimentario.

De esta manera podemos concluir que el Patrimonio de Familia, desde el punto de vista de nuestras leyes, es totalmente aplicable, por que con esta institución el Legislador quiso proteger bienes indispensables para la convivencia del núcleo familiar, aunque en la práctica no se utiliza dicha institución por diversas razones que a continuación expongo.

5.2 LA INAPLICABILIDAD DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

El Patrimonio de Familia en la práctica, es inaplicable por diversas

causas, entre ellas el desconocimiento por parte de la población de esta figura jurídica en cuanto a su reglamentación en nuestro Código Civil; por otra parte, es también inaplicable por que tanto en las familias rurales como en las urbanas que deseen constituir el Patrimonio de Familia, deben sujetarse a lo que establece el artículo 730 del mismo ordenamiento, que nos dice los bienes que constituyen el Patrimonio de Familia, no podrán rebasar la cantidad en dinero que resulte de multiplicar 3650 veces por el importe del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, monto que resulta hoy en día irrisorio, ya que como se puede observar con dicha cantidad no se alcanzan a cubrir las necesidades de casa-habitación o de una parcela cultivable, por los precios tan altos en que se cotiza; en contraposición a los bajos salarios que percibe un trabajador o un campesino, además de que dicho Patrimonio de Familia resulta una institución antieconómica, toda vez que los bienes afectados al patrimonio se dejan fuera del comercio al extraerlos de la circulación normal por que no se pueden vender, hipotecar, cambiar, etc., dejando de producir riqueza para su titular.

5.3 SUGERENCIAS DEL SUSTENTANTE

a) Considero que es importante que se reforme el artículo 730 del Código Civil y demás relativos para los efectos de que se aumente el número de salarios mínimos vigentes y de ser posible, dicho monto esté en razón de la capacidad económica de cada familia, de tal manera que se asegure

un techo digno y una parcela agrícola que garantice el sustento de dicho núcleo.

b) Que sea el Patrimonio de Familia una meta obligatoria que pueda alcanzar la pareja durante el matrimonio.

c) Que para lograr la eficacia y aplicabilidad de esta institución, se le de una verdadera difusión, de tal manera que la pareja que quiera contraer matrimonio, esté conciente que debe constituir el Patrimonio de Familia. Considero que los medios para lograr dicha difusión, serían que al celebrarse el matrimonio, los contrayentes sean enterados por parte del Juez del Registro Civil de la obligación de constituir este Patrimonio Familiar, en un plazo mediano; asimismo, deben emplearse los medios masivos de la comunicación, para que se haga del conocimiento de la población, de la existencia de esta figura jurídica que tiene por objeto garantizar el bienestar de la familia.

d) Que el Gobierno Federal y local, en su caso, promuevan la constitución del Patrimonio de Familia como medio de bienestar familiar y social, dotando a la familia de una casa-habitación digna y en su caso de una parcela agrícola a bajo precio, que garanticen las necesidades más apremiantes del núcleo familiar, haciendo a los bienes que integran dicho patrimonio, inembargables e inalienables, evitando la especulación cuando

ha sido el gobierno quien invierta sus recursos económicos en tal beneficio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En América del norte, es donde se inició una institución equiparable al Patrimonio de Familia, llamado "Homestead". En nuestro medio, es el Código Civil de 1928 el que propiamente contempla su reglamentación, tal como la conocemos.

SEGUNDA.- El Patrimonio de Familia no ha cumplido eficazmente con los fines y cometidos que se propuso el Legislador, por diversas razones, como son su falta de difusión, que su constitución es voluntaria y ésto aunado al reducido monto de que habla el artículo 730 de nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal.

TERCERA.- Considero que para que la institución llamada Patrimonio de Familia tenga una verdadera aplicabilidad en nuestro medio urbano y rural, hace falta ampliar el monto de que habla el artículo 730 del multicitado Código Civil antes invocado; dicho monto, se puede incrementar a las condiciones económicas y a las necesidades de cada familia en particular y que además se le dé a dicha institución la debida difusión.

CUARTA.- Propongo que durante el matrimonio, se constituya el Patrimonio de Familia, con carácter obligatorio para todas las parejas que

lo contraigan, facultando la ley al Juez del Registro Civil para que este funcionario se lo haga saber a los contrayentes en el momento de la celebración.

QUINTA.- El Patrimonio de Familia, debe constituirse sobre la base de que tales bienes que lo integran, estén destinados a un fin y que por lo mismo son inembargables e inalienables y que sólo podrá modificarse reduciéndolo o extinguiéndolo, cuando quien lo haya constituido, sea el jefe de familia con sus propios recursos; pero no así cuando sea el Estado quien haya proporcionado dichos recursos.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

1. ARAUJO VALDIVIA, Luis Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones
Puebla, Pue. México.
2. BATIZA, Rodolfo Las Fuentes del Código Civil de 1928
México, D.F. 1979
3. CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho
México, D.F. 1984
4. DE IBARROLA, Antonio Cosas y Sucesiones
México, D.F. 1971
5. DE PINA, Rafael Derecho Civil Mexicano
México, D.F. 1977
6. FERNANDEZ AGUIRRE, Arturo Derecho de los Bienes y Derecho de las Sucesiones
Puebla, Pue. México
7. FERNANDEZ CLERIGO, Luis El Derecho de Familia en la Legislación Comparada
México, D.F.
8. FLORIS MARGADANT, Guillermo Derecho Privado Romano
México, D.F. 1986
9. GALINDO GARFIAS, Ignacio Derecho Civil
México, D.F. 1987
10. GARCIA TELLEZ, Ignacio Título Nuevo Código Civil Mexicano
México, D.F. 1965

11. INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION Nuestra Constitución
México, D.F. 1990
12. LEMUS GARCIA, Raúl Derecho Romano
México, D.F. 1964
13. MACEDO, Miguel S. Datos para el estudio del nuevo Código Civil
México, D.F. 1984
14. MACEDO, Pablo El Código Civil de 1870
México, D.F. 1971
15. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio El Sistema Agrario Constitucional
México, D.F. 1940
16. MONTERO DUHALT, Sara Derecho de Familia
México, D.F. 1984
17. MUÑOZ, Luis Derecho Civil Mexicano
México, D.F. 1971
18. PALLARES, Eduardo Ley sobre Relaciones Familiares
México, D.F. 1917
19. PENICHE LOPEZ, Edgardo Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil
México, D.F. 1982
20. ROJINA VILLEGAS, Rafael Derecho Civil Mexicano Tomos II, III y IV
México, D.F. 1983 y 1985
21. SOTO PEREZ, Ricardo Nociones de Derecho Positivo Mexicano
México, D.F. 1984

LEGISLACION CONSULTADA

1. LEYES Y CODIGOS DE MEXICO Código Civil para el Distrito Federal
México, D.F. 1991
2. MEXICO (D.F.) LEYES, DECRETOS Código Civil del Distrito Federal y
Territorios de la Baja California
México, D.F. 1870
3. MEXICO (D.F.) LEYES, DECRETOS Código Civil para el Distrito y
Territorios Federales
México, D.F. 1928